



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, EN EL EXPEDIENTE
N°00018-2014-25-2001-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-
PIURA. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO(A)

AUTOR

ELMER ABEL VALLE JARA

CODIGO ORCID: 0000-0003-1145-8618

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

CODIGO ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Valle Jara, Elmer Abel

ORCID: 0000-0003-1145-8618

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Guidino Valderrama, Elvis Marlon

ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho Piura, Perú

JURADO

Mgtr. Cueva Alcántara, Carlos Cesar

ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Lavallo Oliva, Gabriela

ORCID: 0000-0002-4186-5546

Mgtr. Bayona Sánchez, Rafael Humberto

ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la vida, y la salud para conseguir mis metas.

A la ULADECH Católica:

Por brindarme los conocimientos y formarme profesionalmente.

Elmer Abel Valle Jara

DEDICATORIA

A mis padres...:

Por darme la oportunidad de crecer profesionalmente, a ellos mis primeros maestros que me han formado con principios y valores.

Elmer Abel Valle Jara

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Tráfico Ilícito de Drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00018-2014-25-2001-JR-PE-02** del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, Drogas, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as general object to say the quality of the dooms of first and instance about hard robbing according the normative, doctriniries and court doom parameters, that belong to the expedient N° **00018-2014-25-2001-JR-PE-02**, of the court district of Piura-Piura, 2019.

The expedient is of qualitative and cuantitative type and it`s also of descriptive and explorative, no experimental design, retropestive and transversal level. The data recolection was made of a selected expedient through our convinience choice, using the tecniques of the observation, and the analysis of contain, and a list iof encounter, worthed in judgement of expert people. The results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolute part that belongs to the doom of first instance was of high, very high Rank, and the second instance doom was médium, and very high. In conclusion the quality of the dooms of first and second instance was of a very high Rank

.

KEY WORDS: QUALITY, FAULT, MOTIVATION AND DOOM.

INDICE GENERAL	PÁG
CARATULA.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
INDICE GENERAL.....	viii
I.- INTRODUCCION.....	1
II.- REVISION DE LA LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTES	7
2.2. BASES TEORICAS	9
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	9
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi	9
2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL.....	9
2.2.1.2.1. Principio De Legalidad	10
2.2.1.2.2. Principio De Presunción De Inocencia.	10
2.2.1.2.3. Principio De Debido Proceso.....	11
2.2.1.2.4. Principio De Motivación.	11
2.2.1.2.5. Principio Del Derecho A La Prueba.	11
2.2.1.2.6. Principio De Lesividad.....	12
2.2.1.2.7. Principio De Culpabilidad.	12
2.2.1.2.8. Principio Acusatorio.	12
2.2.1.2.9. Principio De Correlación Entre Acusación Y Sentencia.....	12
2.2.1.2.10. Principio De Indubio Pro Reo.	13
2.2.1.3. El Proceso Penal	14
2.2.1.3.1. Definiciones	14
2.2.3.1.3.2. El Proceso Penal Común.....	14
2.2.1.3.2.1. Regulación del Proceso Penal Común	18
2.2.1.4. La Prueba En El Proceso Penal	18
2.2.1.4.1. Conceptos	18

2.2.1.4.2. El Objeto De La Prueba.....	18
2.2.1.4.3. La Valoración De La Prueba.....	19
2.2.1.4.4. Las Pruebas Actuadas En El Proceso Judicial En Estudio	19
2.2.1.5. LA SENTENCIA	23
2.2.1.5.1. Definiciones	23
2.2.1.5.2. Clases De Sentencia.....	24
2.2.1.5.3. Estructura	25
2.2.1.5.3.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	25
2.2.1.6. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	38
2.2.1.6.1. Definición	38
2.2.1.6.2. Fundamentos De Los Medios Impugnatorios	39
2.2.1.6.3. Clases De Medios Impugnatorios En El Proceso Penal	41
2.2.1.6.3.1. Ordinarios	41
2.2.1.6.3.2. Extraordinarios	41
2.2.1.6.4. Medio Impugnatorio Formulado En El Proceso Judicial En Estudio.....	42
2.2.2. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio.....	42
2.2.2.1. Instituciones Jurídicas Previas, Para Abordar El Delito Investigado En El Proceso Judicial En Estudio	42
2.2.2.1.1. La Teoría Del Delito.....	42
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	42
2.2.2.1.3. Las Consecuencias Jurídicas Del Delito	43
2.2.2.2. Del Delito Investigado En El Proceso Penal En Estudio.....	44
2.2.2.2.1. Identificación Del Delito Investigado.....	44
2.2.2.2.2. Ubicación Del Delito De Tráfico Ilícito De Drogas En El Código Penal	44
2.2.2.2.3. El Delito De Tráfico Ilícito De Drogas.....	44
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	44
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	45
2.2.2.2.3.2.1. Tipicidad Objetiva.....	45
2.2.2.2.3.3. Grados De Desarrollo Del Delito.....	49
2.2.2.2.3.4. La Pena En El Tráfico Ilícito De Drogas.....	49
2.3. Marco Conceptual	50
3. METODOLOGÍA	54
3.1. Tipo Y Nivel De Investigación.....	54
3.1.1. Tipo De Investigación.....	54
3.1.2. Nivel De Investigación.....	54

3.2. Diseño De Investigación	54
3.3. Objeto De Estudio Y Variable De Estudio.....	55
3.4. Fuente De Recolección De Datos.....	55
3.5. Procedimiento De Recolección Y Plan De Análisis De Datos	55
3.5.1. La Primera Etapa: Abierta Y Exploratoria.....	56
3.5.2. La Segunda Etapa: Más Sistematizada, En Términos De Recolección De Datos.	56
3.5.3. La Tercera Etapa: Consiste En Un Análisis Sistemático.....	56
3.6. Consideraciones Éticas	56
3.7. Rigor Científico	57
IV. RESULTADOS	58
4.1. Resultados.....	58
4.2. Análisis De Los Resultados.....	124
5.- CONCLUSIONES	129
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	134
ANEXOS.....	139
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	140
ANEXO2: Cuadros Descriptivos Del Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación De Los Datos y Determinación De La Variable.....	148
ANEXO 3: Declaración De Compromiso Ético.....	160
ANEXO 4: Sentencias En Word Primera Y Segunda Instancia.....	161

I.- INTRODUCCION

La administración de justicia y tutela jurisdiccional es una de las actividades estatales de mayor importancia en todos los estados, cuya realización está encomendada al poder judicial, como el ente encargado de hacer efectivo el acceso a la justicia para la sociedad, sin embargo, observando la realidad y el conocimiento general, se evidencia que existen manifestaciones de la sociedad que denotan disconformidad con dicha actividad, generando una idea común acerca de una insuficiente actividad de la justicia, corrupción y baja calidad en su administración. (Zegarra, 1993)

En el ámbito internacional se observó:

En el caso de España existen ciertos factores previos que deben considerarse antes de emitir cualquier juicio. El primero y esencial comporta dos vertientes. La primera es que el país ha vivido prácticamente un siglo de las reformas judiciales, sustantivas y procesales que los legisladores liberales del XIX emprendieron a partir de la revolución septembrina de 1868. de los pocos logros útiles del barrullo nacional en que se convirtió el denominado sexenio democrático, la ley orgánica del poder judicial 1870 instauró la independencia judicial, un objetivo que perseguían programáticamente los partidos políticos progresistas y al que se oponían con tenacidad los de corte conservador (Seminario, 2012).

Asimismo, en México, según (Ortega, 2012) Al hablar de la administración de justicia debemos referirnos específicamente al poder judicial, ya que es la institución que tiene como función indispensable en toda sociedad democrática y desarrollada, la administración de la justicia, y que de sus determinaciones depende la armonía y permanencia de la seguridad jurídica para la población.

De acuerdo al párrafo anterior (Uceda, 2011) refiere que la administración de justicia es una de las actividades de mayor importancia en todos los estados, cuya relación está encomendada al poder judicial, como el ente encargado de hacer efectivo el acceso a la justicia para la sociedad, sin embargo, observando la realidad y el conocimiento general, se evidencia que existen manifestaciones de la sociedad al nivel mundial que denotan

disconformidad con dicha actividad, generando una idea común acerca de una insuficiente actividad de la justicia, corrupción y baja calidad en su administración.

Para (Velasco, 2010) sostiene que desde un punto de vista panorámico la discusión sobre la administración de justicia en América Latina y su alcance a nivel planetario, se presenta en la globalización como ineludible de la reflexión sobre la justicia y el carácter estado céntrico y en la concepción hegemónica, de sus estados o países.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Otros graves obstáculos que afronta el sistema de justicia son: cantidad deficiente de recursos y materiales en el sector que no experimentan incrementos proporcionales, amenazado ser peor, con el previsible incremento demanda judiciales, producto del proceso democratización, de cuya realidad surgen temas, tales como: las violaciones de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor, de los procesos. (Palacios, SF)

Mientras tanto (Pasara, SF) establece que:

En lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. Así mismo se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

De otro lado, según resultados de la IX Encuesta Nacional sobre la percepción de la corrupción en el Perú 2015, ejecutado por IPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones que usted conoce considera que están entre las tres más corruptas?, las respuestas fueron; La corrupción y las coimas son consideradas por el 46% de los encuestados como uno de los principales problemas del país. Es el problema más importante después de la delincuencia y falta de seguridad. Como problemas específicos del Estado, el que fue señalado por el 61% de los encuestados fue la corrupción de

funcionarios y autoridades. Asimismo, el 53% de entrevistados espera que la corrupción aumente en el quinquenio siguiente. Dos tercios de los entrevistados destacaron la corrupción en el Poder Judicial y el Ministerio Público y un poco más de la mitad, la corrupción en el Poder Ejecutivo. En ese sentido, el Poder Judicial, el Congreso de la República y la Policía Nacional son consideradas como las tres instituciones más corruptas del país. Respecto de la lucha contra la corrupción, 85% considera que el Gobierno Central es poco o nada eficaz y, para la mitad de los participantes, existen acuerdos entre los corruptos y quienes debieran sancionarlos. (Proetica, 2015).

En el ámbito local:

El tema de corrupción en nuestro país es parte de la agenda del día, lamentablemente nuestro departamento no escapa de los tentáculos de la corrupción y tenemos desde pistas de aterrizaje con parches, porque los funcionarios utilizaron los fondos de la reconstrucción para enriquecerse del gobierno, y ni siquiera la salud pública se escapó, porque nos impusieron medicamentos y equipos chinos de mala calidad.

Lo que más ocupa la agenda diaria son los temas de la corrupción nacional, pero a nivel local tenemos una serie de casos, que, aunque locales, en los que están involucrados personajes de la red de corrupción de Montesinos y hasta ex ministros.

Muchos piensan que lo importante es que hay que acabar con la gran corrupción y está concentra toda su atención, ¿y la corrupción local? Lo más preocupante es que la corrupción en mi ciudad, debido a la insensibilidad de la justicia, se ha convertido en parte de la vida diaria y los alcaldes creen que es normal ocultar información y no dar cuenta a la ciudadanía, los presidentes de los CTAR que administran los recursos públicos siguen el mismo camino, mientras el Ministerio Público y la Justicia, también amparados en la impunidad institucional que se impuso en los diez últimos años se preocupan en dejar libres a los alcaldes que se burlan de los ciudadanos, vaciando las arcas municipales. Pese a las denuncias periodísticas, con pruebas, estos funcionarios no actúan de oficio. Según el informe regional elaborado por el Grupo Iniciativa Nacional Anticorrupción, Crea Pueblo, Cipca con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, la corrupción va desde las plazas y calles, donde la gente comenta los actos de corrupción; hasta los municipios que

no tienen cuentas claras e incluso en los establecimientos de salud donde se realizaron ligaduras de trompas sin el consentimiento de las propias pacientes.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 00018-2014-25-2001-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura donde se condenó a la persona de P. J.R. por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del estado, a una pena privativa de la libertad de siete años, inhabilitación para obtener mandato, cargo o empleo o comisión de carácter público, y al pago de una reparación civil de tres mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Segunda Sala Penal de apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00018-2014-25-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00018-2014-25-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2019.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Esta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencia que la sociedad reclama justicia, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no solo en las víctimas de actos, sino también en la sociedad en su conjunto donde la corriente de opinión en relación a la administración de justicia es cada vez más desfavorable.

En conclusión, el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de alta y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad muy alta.

De la misma manera; muy al margen que en el Perú: La Academia de la Magistratura en el año 2008 publicó el Manual de Resoluciones Judiciales, elaborada por Ricardo León Pastor, experto en metodología; es importante estudiar un elemento cierto y concreto, existente en un expediente judicial; orientado, como es natural, a coadyuvar en el quehacer jurisdiccional, que ni la eventual crítica y debate que puedan generar los resultados pueden detener. Por éstas razones, el presente trabajo explora el contexto jurisdiccional y se constituye en una iniciativa, cuya exacta finalidad es ocuparse de la forma, y si por algún error de cálculo entre la forma y el fondo, se manifieste las limitaciones que nunca faltan en todo trabajo humano, debe tenerse en cuenta que la investigación en su conjunto está sesgada a los aspectos de forma, proponiendo para dicho propósito el orden y contenido de un conjunto de parámetros tomados de la revisión de la literatura.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Los resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observa no solo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, si no también que se informa en los diversos medios de comunicación.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II.- REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a) ...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) ...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde

que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Igualmente, Gonzales, (2006), investigo “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

Según Víctor Prado, “más que principios se les debería denominar políticas. Entendiendo el término política en sentido estricto; es decir, como un enunciado que orienta y limita las decisiones del Estado. En nuestro caso las decisiones del control penal” (Prado Saldarriaga, 1994). Así tenemos:

2.2.1.2.1. Principio De Legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003). Luis A. Bramont Arias contribuye a esclarecer el concepto del principio: "La sumisión del Derecho Penal a la Ley, como única fuente creadora de delitos y penas se conoce generalmente con el nombre de "principio de legalidad". Consiste en no admitir otras infracciones penales ni otras sanciones de tal carácter que las previamente previstas por la ley" (Arias, 1980).

2.2.1.2.2. Principio De Presunción De Inocencia.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Se ha señalado en anterior oportunidad (*cf.* STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tántum*, implica que “(...) *a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva*”. De igual forma, se ha dicho (*vid.* STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que “*la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)*”.

2.2.1.2.3. Principio De Debido Proceso.

Estos principios se encuentran consagrados en el inciso 3) del Artículo 139° de la constitución vigente. El derecho a la tutela jurisdiccional comprende:

- a. El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional.
- b. El derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho.
- c. El derecho a la ejecución de esa resolución (Sumarriva, 2011).

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.2.1.2.4. Principio De Motivación.

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

2.2.1.2.5. Principio Del Derecho A La Prueba.

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.2.6. Principio De Lesividad.

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

2.2.1.2.7. Principio De Culpabilidad.

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.2.8. Principio Acusatorio.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

2.2.1.2.9. Principio De Correlación Entre Acusación Y Sentencia.

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.2.10. Principio De Indubio Pro Reo.

Este principio se recoge en el inciso 11 del art 139° de la constitución. Se aplica para los siguientes supuestos:

- la absolución del procesado en caso de duda sobre su responsabilidad

En este punto se encuentra este principio con la presunción de inocencia, estableciéndose una relación de género-especie o continente-contenido, según ha sido considerado en el nuevo código procesal penal (art II. 1 del título preliminar) y por nuestro tribunal constitucional: “(...) *ha precisado que tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquellas no han quedado desvirtuada, manteniéndose en incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo supone que habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despegar la duda. En ese sentido, el principio de in dubio pro reo en tanto que forma parte del convencimiento del órgano judicial, pues incide en la valoración subjetiva que el juez hace de los medios de prueba (...)*” (STC N° 0728-2008-PHC/TC).

- La aplicación de la ley mas favorable al procesado en caso de conflicto de leyes penales en el tiempo.

Cuando se presenta una sucesión de leyes desde la época de comisión del delito hasta la instrucción o el juzgamiento, el juez debe inclinarse por aplicar la ley más favorable.

La constitución vigente asume el criterio de irretroactividad de la norma, su aplicación es inmediata a hechos, relaciones y situaciones que se presenten durante su vigencia; no obstante, se permite de manera excepcional la retroactividad benigna solo en materia penal.

- Optar por la interpretación mas favorable cuando la norma tiene varios sentidos interpretativos.

Esta novedad se encuentra prevista en el artículo VII.4 del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal. Permite optar por la aplicación de la interpretación más

beneficiosa al reo cuando luego de agotarse todos los métodos que ofrece la hermenéutica, existe una duda insalvable.

2.2.1.3. El Proceso Penal

2.2.1.3.1. Definiciones

El proceso penal está integrado por elementos subjetivos y objetivos: personas que actúan, y actividad que resulta de esa actuación. Entre ellos, hay completa interdependencia, puesto que la actividad procesal es obra de las personas del proceso cuando ejercitan las atribuciones o se someten a las sujeciones legales (Bautman, 1986). Esto es obvio, porque lo que está dentro del proceso son relaciones de los sujetos procesales y la actividad que estos desarrollan con forme a su interés para actuar.

Desde una perspectiva genérica, el proceso penal es universalmente aceptado como una entidad abstracta de realización jurídica por la vía jurisdiccional, y penal en cuanto su objeto y fines que se concreta en la relevancia jurídico penal de un hecho o imputado. La naturaleza del proceso va a estar determinado por que la pretensión que va a girar es sobre la imputación de un delito a una persona y el establecimiento de su responsabilidad para aplicarse las consecuencias como son la pena y asesóramente la reparación civil.

Se distingue del procedimiento penal, porque este es la concretación del proceso; es su rito que la ley le fije en particular para adecuar su desenvolvimiento a la causa y a la fase procesal de su tratamiento (Claria Olmedo, 1993).

Como afirma Bautman desde el inicio hasta el momento en el que juez dicta sentencia, se sucede una cantidad de actos de procedimiento (“procederé” quiere actuar), cuyo conjunto se denomina “proceso”, término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaban y que proviene de “iudicare”, o sea, declarar el derecho (Bautman, 1986).

2.2.3.1.3.2. El Proceso Penal Común

Para Carrero Ruiz; El Proceso Penal Común aparece como la forma procesal eje del Nuevo Código Procesal Penal el cual está dividido en tres fases:

1. Fase Preparatoria

La fase preparatoria del proceso penal es la fase que comienza con el inicio de la investigación por parte del Ministerio Público y termina con un acto conclusivo, que puede devenir, transformándose en un archivo fiscal, un sobreseimiento o cuando el fiscal presente la acusación ante el tribunal de control.

En efecto, en la fase preparatoria el Ministerio Público, como director de la investigación del proceso penal, dirige y supervisa la investigación; este sin dilación alguna, luego de cometerse un delito, ordenará mediante el auto de apertura proceder a que se realice la investigación y esclarecimiento del hecho, para inculpar o exculpar al imputado y decide si hay elementos de convicción para proceder la imputación, así como cualquier acto conclusivo. La víctima puede solicitar que se practiquen diligencias probatorias; la defensa puede promover pruebas para desvirtuar los hechos que se imputan y el imputado podrá hacer peticiones para derrumbar esa imputación.

Esta fase, también llamada de investigación, tiene por finalidad, conforme con el artículo 262 del Texto Adjetivo Penal, la preparación del juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad, recabando todos los elementos de convicción que sirvan de fundamento tanto a la acusación fiscal, como a la defensa del imputado, para de esta forma garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso.

De tal manera, el Texto Adjetivo Penal, en su artículo 287, el imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el proceso y sus representantes, podrán solicitar al fiscal la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público las llevara a cabo si las considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan. En consecuencia, en este órgano el que recibe todas las solicitudes de diligencias de investigación requeridas por los sujetos que tengan interés en el proceso penal de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal.

En esta fase interviene el juez de control para realizar pruebas anticipadas de conformidad con el artículo 289 del Código Orgánico Procesal Penal, en el sentido de que, cuando se necesario practicar un reconocimiento, inspección o experticia, que por su naturaleza y

características deban ser consideradas como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración, que por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio; las mismas deben cumplir los requisitos de licitud, legalidad, necesidad, pertinencia y utilidad.

Esta etapa finaliza luego de que el Ministerio Público la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción, y que estime que esa investigación proporcione fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, procede a presentar la acusación fiscal ante el tribunal de control, en su defecto procede un archivo fiscal o un sobreseimiento.

2. Fase Intermedia

Efectivamente, la fase intermedia es la fase que va entre la fase preparatoria y la fase de juicio oral y público (de ahí su nombre), la cual se desarrolla fundamentalmente en la audiencia preliminar, y comprende actuaciones previas y posteriores a esta. Tiene por objeto fundamental resolver si existen motivos para admitir la acusación presentada por el Ministerio Público y de la víctima, si fuera el caso.

En consonancia, a ser presentada la acusación, el juez de control convocara a las partes a una audiencia oral, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de veinte, en caso de que hubiera que diferir la audiencia, esta deberá ser fijada nuevamente en un plazo que no podrá exceder de 20 días. La víctima podrá, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la convocatoria, adherirse a la acusación del fiscal o presentar una acusación particular propia, cumpliendo los requisitos del artículo 308 del Texto Adjetivo Penal.

En esta etapa, hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar, el fiscal del Ministerio Público, la víctima siempre que se haya querrellado o haya presentado una acusación particular propia, y el imputado podrá realizar por escrito, actos relativos a la actividad probatoria, entre los cuales se podrá proponer las pruebas que podrían ser objeto de estipulación entre las partes, promover las pruebas que producirían en el juicio oral con indicación de la pertinencia y necesidad, así como ofrecer nuevas pruebas de las cuales hayan tenido conocimiento con posteridad a

la presentación de la acusación fiscal; esto de acuerdo con el artículo 31 del Código Adjetivo Penal.

3. Fase de Juicio

La fase de juicio se inicia con el auto de apertura a juicio dictado por el juez de control, una vez admitida la acusación. Tiene como cumbre el acto de juicio oral y público, en el cual se evacuarán todos aquellos elementos probatorios que fueron admitidos en la audiencia preliminar. Una vez terminado el juicio, el juez debe pronunciarse sobre la responsabilidad y culpabilidad del acusado, en atención a los hechos que se le acusan.

En efecto, constituye el juicio oral y público la fase fundamental del proceso ordinario, en cuanto es en ella donde, conforme se había dicho antes, se patentiza con mayor amplitud los principios y garantías procesales propias del sistema acusatorio, con base en las apreciaciones deducidas por el debate; se decide, en consecuencia, acerca de la imputación materia del proceso.

Es el juicio oral y público donde se va a establecer los dos extremos esenciales del proceso penal, como es culpabilidad y el hecho punible, y es donde se materializa la prueba con los principios de inmediación, publicidad, oralidad, concentración y contradicción. En esta etapa, fundamentalmente se va a evacuar y valorar la prueba, que fue promovida en la fase preparatoria y fase intermedia respectivamente, en sus diferentes modalidades; excepcionalmente en esta fase, las partes promueven pruebas, de las cuales hayan tenido conocimiento posterior a la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas.

Por otro lado, además existen en el Código Orgánico Procesal Penal los recursos de apelación y de casación, que constituyen un derecho de las partes y no una fase del proceso como tal; por lo tanto, la impugnación de las decisiones o medidas de los tribunales, se trata de una actividad resaltante del ejercicio de un derecho de las partes y no una etapa del proceso. También existe la ejecución de la sentencia, que consiste en materializar la voluntad expresada de un juez en su escrito de sentencia; se trata de concretar mayores garantías para el penado, quien podrá impugnar las decisiones que tengan que ver con el cumplimiento o extinción de la pena, fortaleciéndose las funciones administrativas y judiciales, en una actividad de mayor garantía del penado, teniendo el

tribunal de ejecución, la potestad de resolver el otorgamiento de procedimientos alternativos del cumplimiento de la pena y el respeto a los derechos humanos.

2.2.1.3.2.1. Regulación del Proceso Penal Común

Está regulado en el libro tercero del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.4. La Prueba En El Proceso Penal

2.2.1.4.1. Conceptos

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Que cosa es prueba, se interrogaba Jeremías Bentham, y contestaba que en el sentido más lato que puede darse a esa palabra, se entiende por prueba un hecho que se da por supuesto como verdadero y que se considera como debiendo servir de motivo de credibilidad acerca de la existencia o no existencia de un hecho (Jeremias, 1835).

2.2.1.4.2. El Objeto De La Prueba

Se tiene que el objeto de prueba son los hechos; como definición operativa tenemos “hecho” es lo que sucede en la realidad (lo que parece una tautología), que en la filosofía ha generado diversas posturas. Una cosa son los hechos y otra muy distinta la idea de hechos. En materia procesal penal los hechos han sucedido antes por lo que estamos frente a entidades del pasado.

Se trata de probar algo que existió, pero esos hechos en cuanto a su reproducción con los medios de prueba se corporizan en otras formas que son los enunciados facticos, que describen o representan estos hechos, y afirman o niegan su existencia. Un hecho debe ser probado como verdadero o falso y luego ser evaluado para poder decir que existe como hecho cargado de valor (Michelle, 2008).

Es la materialidad sobre la cual recae la actividad, lo que se puede o debe probar, no se trata propiamente del objeto procesal si no de los datos materiales que, introducidos como elementos de convicción en el proceso tienen capacidad de producir un conocimiento relacionado con la conducta incriminada (Olmedo, 1996).

En general, podemos admitir que los enunciados facticos, como objetos de prueba, son los que describen hechos externos, los sucesos o eventos que se materializaron en la realidad circundante y también los que describen los hechos internos que se ubican en el ámbito subjetivo del agente, como el dolo o las motivaciones.

2.2.1.4.3. La Valoración De La Prueba

La valoración de la prueba tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio.

El NCPP establece una pauta en la valoración al señalar que el juez para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. Siempre bajo las reglas de la sana crítica.

La valoración de una prueba nos puede dar solo un ángulo de la imputación por lo que se hace necesario una apreciación en conjunto para ver todo el panorama (Art 393.2).

2.2.1.4.4. Las Pruebas Actuadas En El Proceso Judicial En Estudio

Las pruebas tomadas en cuenta en el proceso en estudio son:

A. El Informe Policial

- a. Definición:** Documento elaborado por los efectivos policiales a cargo de la investigación el cual es realizado luego de tomar conocimiento de posibles hechos delictivos el mismo que es realizado bajo la supervisión de fiscal de turno.
- b. Regulación:** Art 68° del Código Procesal Penal.
- c. El atestado policial en el proceso judicial en estudio:** Que, el día 21 de diciembre del 2013, a horas 15:00 aprox. Personal policial del Escuadrón Verde

al tener conocimiento de la venta de droga en forma indiscriminada en el Jr. Buenos aires – castilla, procedieron a intervenir el indicado lugar; y, al llegar al frontis del domicilio signado con el N° 407, apreciaron a varios sujetos del sexo masculino ejerciendo esta ilícita actividad en plena vía pública, quienes al notar la presencia policial emprendieron veloz fuga al interior del mismo, procediendo el personal policial a su persecución advirtiéndose que interiormente dicho inmueble se encontraba dividido en dos sub-lotes; por lo cual al ingresar a horas 15:08 aproximadamente al primer de ellos signado como N° 407, raudamente apareció un sujeto de tez blanca de contextura mediana, sin pelo con diversos tatuajes en el cuerpo, esgrimiendo un arma de fuego – revolver – con intenciones de disparar contra el personal policial interviniente, siendo rápidamente repelido ante el inminente peligro para la integridad física del personal policial resultando dicha persona herida por arma de fuego, siendo evacuado inmediatamente al servicio de emergencia del hospital regional Cayetano Heredia de castilla, así mismo, en el interior del citado inmueble se intervino también a las personas de S.B.G.R, J.G.R,P.J.R.F y V.M.C.CH, lográndose comisar en un primer ambiente destinado como sala sobre una mesa **ONCE BOLSAS** conteniendo cada una de ellas cincuenta envoltorios hechos con papel cuaderno tipo “kete” conteniendo todos ellos una sustancia con olor y características a Alcaloide de Cocaína, haciendo un total de **QUINIENTOS CINCUENTA** “ketes”; así mismo, al efectuársele el registro personal al intervenido J.C.L.F se encontró en su mano derecha un revolver calibre 22 Made in Italy con siete cartuchos en el tambor uno de ellos percutado, así mismo, en su cintura llevaba puesto un canguro dentro del cual se encontró 25 cartuchos del mismo calibre en una bolsa plástica y cinco municiones calibre 9 milímetros corto marca SUPER, por otro lado en el frontis de la vivienda se incautó una moto marca Bajaj, modelo PULSAR 135, color negro con N° de motor JEG3UD42518 y diversos artefactos eléctricos (Nro.00018-2014-25-2001-JR-PE-02).

B. La instructiva

- a. Definición:** Es la declaración del imputado rendida tanto a nivel preliminar respecto de los hechos de materia de instrucción o investigación.
- b. Regulación:** Artículo 71 numeral 2 literal d) del Código Procesal Penal/ Art.121 del código de procedimientos penales.

- c. La instructiva en el proceso judicial en estudio:** Declaración de P.J.R.F en presencia de su abogado defensor, presta su declaración en la unidad policial especializada, refiere ser natural de Piura, indicando que tenía conocimiento que el imputado J.C.L.F, se dedicaba a la venta de estupefacientes, y que él vivía en dicha vivienda, debido a que el occiso J.C.L.F le daba posada a cambio de que le ayude en el ilícito negocio, siendo que en ocasiones se dedicaba a secar la droga que L.F le entregaba en estado húmedo páralo cual colaba la sustancia ilícita sobre periódicos; y , en otras ocasiones llevaba bolsitas de plástico conteniendo envoltorios de droga tipo “ketes” a los diferentes vendedores que ejercen dicha actividad por intermediaciones del cementerio de castilla, siendo que estos vendedores de droga trabajaban para J.C.L.F conocido como “pata de loro”. (Nro. 00018-2014-25-2001-JR-PE-02).

C. Documentos

- a. Definición:** Un documento es la prueba o acto que una persona física o jurídica, una institución, asociación, pueden ser de carácter público o privado, realiza como consecuencia del ejercicio de sus actividades y funciones y que podrá ser plasmado en una unidad de información que observe cualquier soporte, papel, cinta, disco, etc.
- b. Regulación:** Artículos 184° y 185° del Código Procesal Penal.
- c. Clases de documentos:** Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces, y, otros similares.

d. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio:

1. Acta de Intervención Policial; de fecha 21 de diciembre de 2013, ha quedado plenamente acreditado que el día 21 de diciembre de 2013 personal policial del Escuadrón Verde de la PNP a las 15:00 intervino en el predio ubicado en la calle Buenos Aires N°407, encontrando a personas comercializando droga quienes al ver la presencia policial emprendieron fuga al interior del mismo, siendo detenidas varias personas, entre ellas el P.J.R.F, comisándose 550 ketes de PBC, consignándose en el acta que la detención del acusado se dio en la Calle Buenos Aires N° 407 – B.

2. Acta de Allanamiento en Flagrancia Delito; ha quedado corroborado que el día de la intervención en la calle buenos aires N° 407 – B, se encontró encima de la mesa un total de ONCE (11) BOLSAS PLASTICAS transparentes conteniendo cada una de ellas en su interior cincuenta envoltorios (50) tipo kete, de papel cuaderno cuadriculado en dicho interior, se encontró una sustancia blanquecina al parecer PBC, haciendo un total de 550 envoltorios tipo kete, cabe mencionarse que el acusado no firmo esta acta.

3. Informe Pericial de Química Droga N° 705/14; de fecha 19 de febrero del 2014, emitido por la CAPITÁN QUÍMICO FARMACÉUTICO PNP, ANA MARIA QUISPE ROJAS, quedo debidamente acreditado que la sustancia encontrada el día 21 de diciembre del 2013 en el inmueble signado como CALLE BUENOS AIRES N° 407 – B, correspondía a Pasta Básica de Cocaína con carbonado y almidón, con un peso de 93.00 gr.

4. Acta de Registro Personal Practicada al acusado; con fecha 21 de diciembre del 2013 en las oficinas de la Unidad Especializada Antidrogas, quedo debidamente acreditado que al acusado se le encontró una nota escrita a mano con la siguiente leyenda: “POR FAVOR DALE A POCHO 5 KETES” acta que fue firmada por el acusado.

D. La Testimonial

a. Definición: La palabra testigo proviene del vocablo latino testis. “El que asiste” quien es el individuo que expone sobre lo que sabe y ha presenciado, o a escuchado del relato de terceros, sin ser parte del juicio. El testigo debe limitarse a relatar los hechos sin realizar valoraciones ni apreciaciones de tipo personal.

b. Regulación: Artículo 378° del Código Procesal Penal / Art 162° del Código Procesal Penal.

c. La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio:

1. Declaración del Testigo; CAP PNP C.A.S.M, efectivo policial que participo en la intervención policial, con 09 años once meses de servicio efectivos en la PNP, quien narro la forma y circunstancias en que se llevó a cabo la intervención en flagrancia delictiva tal y conforme consta en las respectivas actas levantadas, el día 21 de diciembre de 2013, como producto de la intervención de la vivienda sitio en el Jr. Buenos Aires N°407 – Castilla.

2. Declaración del Testigo; SOB3 PNP C.S.B.J, efectivo policial que participo en la intervención policial, con 09 años once meses de servicio efectivos en la PNP, quien narro la forma y circunstancias en que se llevó a cabo la intervención de la vivienda sitio en el Jr. Buenos Aires N°407 – Castilla.

E. La Pericia

- a. Definición:** La razón de una prueba pericial es la explicación o mejor comprensión que requiere conocimiento especializado Científica, Técnica o Artística o de experiencia calificada. Así se establece en el Artículo 172.1 del NCPP.
- b. Regulación:** Artículo 172° del NCPP
- c. La pericia en el proceso judicial en estudio:**
 - 1. Informe Pericial de Química de Droga N° 705/14;** de fecha 19 de febrero del 2014, emitido por la CAPITÁN QUÍMICO FARMACÉUTICO PNP, ANA MARIA QUISPE ROJAS, quedo debidamente acreditado que la sustancia encontrada el día 21 de diciembre del 2013 en el inmueble signado como CALLE BUENOS AIRES N° 407 – B, correspondía a Pasta Básica de Cocaína con carbonado y almidón, con un peso de 93.00 gr.

2.2.1.5. LA SENTENCIA

2.2.1.5.1. Definiciones

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. A su turno, Cafferata, (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.5.2. Clases De Sentencia

Las sentencias que, estructuralmente comprende la parte expositiva, considerativa, y resolutive, puede clasificarse de la siguiente manera.

a. Sentencia Condenatoria

Según Sánchez Velarde (2004), es aquella por la cual el órgano jurisdicción ejercita el ius puniendi del Estado al haber acreditado probatoriamente la realidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, sancionado a éste con la pena prevista en la ley penal. En otro sentido el mismo autor indica que también de una decisión al fondo del proceso, pero desfavorable al acusado pues a imposición de la pena deviene como consecuencia de haberse probado el delito y su responsabilidad.

Por otro lado, la corte suprema ha establecido que para imponer la condena debe de apreciarse debidamente la responsabilidad del acusado a la luz de pruebas fehacientes que la acrediten o con indicios que la corroboren, a fin de juzgar por simples presunciones. (Ejecutoria Suprema N° 3984, 1997).

Es la que impone a la parte vencida en juicio el cumplimiento de una prestación ya sea positiva de hacer o de dar, ya sea negativa de no hacer, al ser esta una Sentencia Contradictoria esta es pasible de los recursos ya descritos en estos tipos de Sentencia.

b. Sentencia Absolutoria

Es la que acoge la defensa del demandado, rechazando la demanda del demandante. Esta es un tipo de Sentencia Contradictoria.

Se trata de una decisión en cuanto al fondo del proceso, toda vez que no existiendo fundamentos de hecho y/o jurídicos sobre la imputación, el ius puniendi no se pueda aplicar. A través de esta resolución se limita y decide de manera definitiva sobre la presunción del delito y de la persona acusada en sentido favorable a éste. (Sánchez Velarde. 2004).

2.2.1.5.3. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.5.3.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

El objeto de prueba son los hechos que constituyen la imputación, y otros que tengan incidencia en los juicios de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y determinación de pena y reparación civil. La prueba tiene como objeto acreditar las existencias de estos hechos. Probar siguiendo a Roxin, significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho (ROXIN, 2000).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el

órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) **Determinación de la antijuricidad.** Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo,

es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud

del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.** - La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la

persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.** - El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

. **Fortaleza.** - Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que,

además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.5.3.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Penal de Apelaciones, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza común.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) **Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) **Parte resolutive.** En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) **Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) **Presentación de la decisión.** Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.6. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.6.1. Definición

Precisamente para subsanar dichos errores, existe la doble instancia como una máxima fundamental del debido proceso. Los mecanismos de impugnación se constituyen en un mecanismo fundamental para poder corregir los errores judiciales, por parte de una instancia judicial más legos en derecho (Peña Cabrera, 2005). La vía de los recursos es el medio arbitrado por el orden jurídico para corregir todos estos supuestos de disconformidad de la resolución con los dictados de la norma (Benítez Merino). En consecuencia, podríamos decir, que los recursos impugnatorios en el Proceso Penal se constituyen en un instrumento de especial relevancia para confirmar el derecho de libertad del procesado, así como la vigencia correcta de las normas. Son entonces mecanismos que viabilizan la garantía de un proceso justo y la debida aplicación de las normas de derecho material, quiere decir, la debida aplicación del derecho punitivo. Como bien apunta Claria Olmedo, el proceso penal tiende a la justa actuación de la ley sustantiva con respecto a una base fáctica correcta y a través de un trámite regular y legal (Claria Olmedo).

Las resoluciones judiciales que no han adquirido la calidad de consentida y/o ejecutoriada (firme), son susceptibles de ser modificadas, revocadas, confirmadas o declaradas nulas por un Tribunal o Sala de un nivel superior jerárquico. El medio que se concede a las partes para solicitar el control de una resolución ya sea por el propio Tribunal que la dicto ya por un tribunal superior se conoce con el nombre de recurso (Fenech, 1956). El recurso es un poder acordado por la ley procesal a la parte agraviada por una resolución judicial que estima ilegal o injusta (Claria Olmedo). En tanto que para MANUEL N. AYAN, desde un punto de vista sustancial el recurso es una manifestación de voluntad de quien ataca una resolución jurisdiccional que se considera ilegal y agravante a fin de que el tribunal que la dicto u otro de grado superior (alzada), mediante un nuevo examen, la revoque, modifique o anule (N. Ayan, 2001). El recurso entonces sirve para denunciar los errores o injusticias de las resoluciones judiciales, de expresar una desavenencia en términos recúsales (Peña Cabrera Freyre, 2004).

2.2.1.6.2. Fundamentos De Los Medios Impugnatorios

Cuestión importante a destacar son los fundamentos que sostienen la impugnación en el proceso penal, que, en definitiva, no pueden ser los mismos que en el proceso civil al distinguirse intereses jurídicos diversos; no olvidemos que el derecho procesal penal es de naturaleza pública lo que imprime ciertos aspectos en la definición misma del procedimiento y en la articulación de los mecanismos e instrumentos de orden procesal.

En el marco de un proceso penal, la relación jurídico procesal que toma lugar entre el imputado y el fiscal no representa una identidad, en cuanto al aspecto material resultando que el persecutor público no es el titular del *Ius Puniendi* estatal, solo es el titular de la acción penal, esto, quiere decir, de una posición procesal, este no tiene poder alguno de disponibilidad de la pretensión punitiva, si bien es un pretensor, en lo que respecta a la imposición de una pena en la persona del imputado su actuación no determina la decisión final, si es que se concretiza finalmente la sanción punitiva, decisión que solo incube al juzgador de acuerdo a su potestad discrecional que se contiene en el Artículo 138 de la ley fundamental.

Como pone de relieve Gómez Colomer, el *Ius Puniendi* pertenece exclusivamente a los tribunales, no estando atribuido a las partes ni siquiera a la creada artificialmente como ministerio público (Gómez Colomer). Lo dicho despliega importantes repercusiones en el marco de la condena penal, de lo que ha de significar en realidad, el principio de correlación entre la acusación y la sentencia; no puede haber juzgamiento sin acusación, pero si puede haber condena sin acusación.

El persecutor público es el titular del ejercicio (promoción), de la acción penal y, al ser de naturaleza pública, no podrá disponer de aquella, según los principios de legalidad procesal oficialidad y obligatoriedad en su ejercicio; pero, no, por ello, el fiscal debe sujetar su actuación a una persecución que no se condiga con el principio de legalidad material. Dicho esto, se asume que el modelo procesal penal es en sí, inter-partes, de acuerdo a la inclinación adversarial – principio de igualdad de armas, por lo que, a partir de esta estructura debemos sustentar la fundamentación de la impugnación (justificación axiológica), del derecho de recurrir que han de tener las partes, sujeto a los principios de un estado de derecho.

De antaño, según una perspectiva inquisitiva caracterizada esencialmente por estructura fuertemente estatales, donde la condena debía ser la regla, y la absolución la excepción, es de seguro que el derecho a recurrir no habría de corresponderse con los fines axiológicos, que en la actualidad impregnan la impugnación, si no como “control institucional” de las diversas jerarquías jurisdiccionales, como una suerte de fiscalización vertical, desde un paradigma orientado exclusivamente a la realización de la justicia, sin tomar en cuenta los derechos del imputado, en este caso, su libertad personal. Visión de las cosas, que se ajusta a una postura retributiva de la pena, donde la sanción punitiva era imprescindible para restablecer la estabilidad social, alterada por la conducta delictiva.

Los recursos de quienes intervienen en un procedimiento para evitar las consecuencias perjudiciales de las decisiones de los tribunales, en pos de demostrar su injusticia (agravio) y, de lograrlo, conseguir que la decisión atacada sea revocada, en su caso transformada en otro de sentido contrario, modificada o reformada, o incluso eliminada, fueron mecanismos nacidos históricamente durante el desarrollo del procedimiento inquisitivo, antes como instancias de control burocrático que como garantías de seguridad para los súbditos sometidos a una decisión de autoridad afirmativa (Maier, 1986 - 1989).

Si pasamos a un sistema mixto, donde se reconoce al imputado, como un “sujeto de derecho”, resulta lógico, que el sistema de recursos, aquello habrá de tener una repercusión muy importante: que la revisión de las resoluciones jurisdiccionales (sentencia), por parte de una doble instancia, ha de basarse en la cautela de una libertad personal, que puede verse afectada de forma injusta, ilegal e arbitraria; en dicho orden, la libertad, como bien jurídico-fundamental, que legítimamente puede ser cercenada en un proceso penal, debe obedecer al dictado de una resolución que se corresponda con la idea de legalidad material y justicia. Por consiguiente, el derecho a recurrir de las resoluciones, habría de fundarse en un derecho inherente del imputado, quien al ser objeto de una sentencia de condena, tenga la potestad de que un órgano jurisdiccional superior la revise, a fin de cautelar la legalidad de la resolución de vista, con ello, que la privación de libertad del condenado se ajuste a los cánones del Debido Proceso y de la Legalidad Material.

Lo dicho es una causa en sí justa, en tanto la privación de libertad de una persona, como dictado final del Proceso Penal, solo puede obedecer a una actuación probatoria seguida

bajo los principios de defensa, contradicción, inmediación, publicidad y debate, que hallan de acreditar fehacientemente la naturaleza típica, penalmente antijurídica, culpable y en algunos casos, punible del comportamiento humano; pues no ser así, se perdería de vista el principio de reserva procesal penal, en el sentido, de que solo puede ser objeto de persecución y condena, aquellas conductas de verdadera apariencia delictiva, contando con los elementos que caracterizan a la categoría del Injusto Culpable.

2.2.1.6.3. Clases De Medios Impugnatorios En El Proceso Penal

Se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Según nuestra legislación procesal positiva, estos son los siguientes:

2.2.1.6.3.1. Ordinarios

Son todos aquellos que no exigen determinados presupuestos específicos para su interposición, en el marco del proceso penal. Nuestra legislación procesal regula los recursos de apelación, de queja y de nulidad, sin embargo, en virtud de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, se contempla el recurso de reposición; este último dirigido a reformar, como remedio los decretos que expide el juzgador en sede de instrucción (Código Procesal Penal, 2015).

2.2.1.6.3.2. Extraordinarios

Importan aquellos recursos impugnativos, cuyo ámbito de aplicación se encuentra circunscrito a determinados presupuestos taxativamente propuestos en la ley procesal y que atacan el ministerio de la cosa juzgada. En el Código de Procedimientos Penales, sería el denominado recurso de revisión, mientras que, en el Nuevo Código Procesal Penal, se incorpora el recurso extraordinario de casación. Así, Del Valle Randich, al sostener que en nuestra legislación solo se conoce un recurso extraordinario que es el de revisión, pues resulta que, por su esencia, naturaleza, constitución y finalidad todos los demás son recursos ordinarios. Los extraordinarios dicen Florian, son los que no pueden interponerse más que por motivos específicos taxativamente determinados en la Ley: casación y revisión.

2.2.1.6.4. Medio Impugnatorio Formulado En El Proceso Judicial En Estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Inmediato, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Penal Colegiado.

2.2.2. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio

2.2.2.1. Instituciones Jurídicas Previas, Para Abordar El Delito Investigado En El Proceso Judicial En Estudio

2.2.2.1.1. La Teoría Del Delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

- A. Teoría de la tipicidad.** Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).
- B. Teoría de la antijuricidad.** Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría

finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

- C. Teoría de la culpabilidad.** La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Las Consecuencias Jurídicas Del Delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

- A. Teoría de la pena.** La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.
- B. Teoría de la reparación civil.** Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención

como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del Delito Investigado En El Proceso Penal En Estudio

2.2.2.2.1. Identificación Del Delito Investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Tráfico Ilícito de Drogas (N° 00018 – 2014 – 25 – 2001 – JR – PE – 02).

2.2.2.2.2. Ubicación Del Delito De Tráfico Ilícito De Drogas En El Código Penal

El delito de Tráfico Ilícito de Drogas se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título XII: Delitos Contra la Seguridad Pública, Capítulo III Delitos Contra La Salud Publica, sección II Tráfico Ilícito de Drogas.

2.2.2.2.3. El Delito De Tráfico Ilícito De Drogas

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra previsto en el art. 296 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa e inhabilitación con forme al art 36 inciso 1, 2 y 4.

El que posea drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa.

El que provee, produce, acopie o comercialice materias primas o insumos para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas de maceración, procesamiento o elaboración y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será

reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa.

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Tipicidad Objetiva

A.- Bien jurídico protegido. El legislador incrimina la conducta prohibida a través de los tipos legales, denominados por Hans Welzel y Claus Roxin: “tipo penal –abierto- es la descripción concreta de la conducta prohibida” (Roxin, 1979), en cuyo marco jurídico penal, se insume o subsume un comportamiento humano que describe objetivamente los caracteres fundamentales de la conducta incriminada como delito, que se considera lesiva o peligrosa a los intereses o bienes jurídicos tutelados, individuales, de las clases dominantes y bienes colectivos que se protegen con la amenaza de la pena.

La salud pública, como bien jurídico bajo protección en estas figuras, puede catalogarse entre aquellos bienes necesarios para el funcionamiento del sistema. Por salud pública ha de entenderse “aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos”, o el conjunto de condiciones que positiva o negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos.

B.- Sujeto activo.- El sujeto activo de la infracción penal, está constituido por los narcotraficantes, que puede ser cualquier persona, hombres o mujeres, imputables dedicados a promover o favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos ilícitos de fabricación, comercialización o posesión de sustancias estupefacientes o drogas psicotrópicas, o a sabiendas comercialice materias primas o insumos químicos destinados a la elaboración de drogas narcóticas prohibidas, que luego oferta la mercancía del vicio en el mercado interno o internacional, de preferencia en este último, donde el negocio criminal depara enormes ganancias ilícitas que les enriquece rápidamente. La condición de sujeto agente o activo no requiere ninguna cualidad especial. Puede ser cualquier persona (V, 1998).

C.- Sujeto pasivo. - como sujeto pasivo es la sociedad y la comunidad internacional que son amenazados o pestos en peligro por el narcotráfico, que es agresión a la salud pública.

El delito de narcotráfico es de peligro común concreto que amenaza al bien jurídico protegido la salud pública de la colectividad, que corre una situación de riesgo por que quien sufre la amenaza seria es la sociedad, que él la titular del derecho lesionado. Por eso, discrepamos con la opinión del profesor Víctor Prado Saldarriaga cuando considera al estado como sujeto pasivo del delito de tráfico de drogas he aquí su tesis: “es necesario incidir que el estado como sujeto pasivo, no debe comprenderse *strictu sensu*, esto es, como ente político - jurídico materializado en actos de administración pública, legislación y administración de justicia. Se le debe entender como “conjunto de seres” cuya integridad física y psíquica se ve en peligro (Saldarriaga, Política Criminal Peruana, 1985).

D. Acción típica: acción prevista en el artículo 296 (primer párrafo) posee una estructura compleja; se trata de una disposición en la que se articulan varias conductas dentro de unitario comportamiento típico. Las diversas conductas descritas en el artículo 296 son partes de un proceso tendente a causar daño en la salud de las personas indeterminadas, en la colectividad; allí radica la razón de que exista un solo delito, aunque se realicen dos o más acciones distintas lo que se trata de impedir al castigarlas es la producción del solo daño a la salud pública (Cabrera, 1995).

D.1 Actos De Fabricación

La fabricación implica producir objetos en serie, generalmente por medios mecánicos. Producción y fabricación son términos sinónimos, sin embargo, no se identifican con exactitud. La fabricación determina el uso de medios más tecnificados y permite la producción de sustancia ilícita de mayor calidad y pureza. Los productores han pasado de hacer fabricantes de sustancias ilícitas al haber tecnificado sus laboratorios regidos por la mejor tecnología; la razón es la demanda en expansión que provienen generalmente de los países altamente desarrollados, demanda que exige, a su vez, una mayor pureza de la sustancia ilícita (Rosa, 1991)

El fabricar comprende todo acto de preparar, elaborar, manufacturar, componer, convertir o procesar cualquier sustancia fiscalizada ya sea por extracción de sustancias de origen natural o mediante síntesis química (Victor, 19985).

D.2 Actos De Tráfico

Se considera conductas que integran el tráfico:

a. Almacenamiento y deposito

Según el diccionario de la real academia de la lengua depositar significa poner bienes o cosas de valor bajo la custodia o guarda de persona abonada quede en la obligación de responder de ellos cuando se lo pidan, y almacenar, poner o guardar en almacén. Es depositar drogas en un lugar determinado para su posterior comercialización (Cabrera,1995).

b. Transporte, importación, exportación y transito

La importación y la exportación, así como el transito constituyen actos de transporte (Huidobro).

Por transporte debemos entender que trasladar los estupefacientes de un lugar a otro, y puede hacerse mediante el uso de cualquier vehículo o medio de locomoción (automóvil, embarcación o bicicleta) o mediante portadores, hombres o mujeres, los llamados “burros” o “paseros”. el transporte puede ser realizado a nombre propio o por el cumplimiento de un contrato de transporte previo, o puede ser un transporte en participación, o por una determinada comisión. Siendo la finalidad de la norma el evitar la difusión de las sustancias prohibidas con actos que favorezcan un consumo ilegal y dejar impune los actos de donación o liberalidad contravendría ese teologismo del presente. Se trata de actos inherentes a la comercialización que tratan de sostener y potenciar un mercado de consumo y la demanda de las mismas.

Los actos de comercio tienen como objeto las drogas, toxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, los mismo que producirán, generalmente, ganancia o lucro a los traficantes. El artículo 89 inciso 7 del decreto ley N° 22095 define como comerciar el acto de depositar, retener, ofrecer, expender, vender, distribuir, despachar, transportar, importar, exportar, expedir en tránsito o que bajo cualquier otra modalidad se dedique actividades ilícitas con drogas.

c. Posesión de Drogas Tóxicas, Estupefacientes o Sustancias Psicotrópicas con Fines de Tráfico Ilícito

La posesión de drogas para el propio consumo o la posesión con finalidad distinta al tráfico ilícito de drogas, carecen de relevancia penal.

La posesión de droga con fines de tráfico ilícito constituye un delito de peligro abstracto. Bastará, por tanto, la mera tenencia o posesión de la droga con designios delictivos por parte del agente para que se consuma el delito.

Para que se de el delito, en la modalidad de posesión con fines de tráfico ilícito, debe existir dolo y, además, el agente debe subjetivamente proponerse un fin ulterior a la posesión. Dicha finalidad debe ser la de destinar la droga poseída al tráfico ilegal.

La efectiva comercialización o tráfico de la droga poseída no es necesario para que se concrete el tipo. Es suficiente que la intención de comercializar haya presente al momento de poseer la droga ilícita.

En definitiva, la diferencia entre el comportamiento delictivo y el no punible se sitúa en el tipo subjetivo.

Como señala Prado, recogiendo los criterios de la jurisprudencia española, la verificación objetiva de la finalidad de tráfico puede apreciarse a partir de la prueba indiciaria. Es decir, cotejando aspectos objetivos que nos indiquen la razón y propósito de la posesión. Como, por ejemplo, la cantidad de la droga poseída, la condición de consumidor ocasional o habitual del poseedor, la oportunidad y el lugar de la detención, la naturaleza de las demás especies que fueren incautadas al agente (dinero, cigarrillos, balanzas de precisión, etc.) (Prado Saldarriaga, 1994).

E. Tipo subjetivo: Se puede decir con Muñoz Conde que, además del conocimiento del carácter perjudicial para la salud de los posibles usuarios de la droga (salud de la colectividad), se necesita el conocimiento y la voluntad de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de los compradores y/o de otras personas. De tal manera que cuando se pretenda únicamente favorecer el consumo propio, entonces falta el dolo (Beristain, 1983). Es de exigir, también, que la acción de la gente este orientada por una motivación lucrativa (Prado Saldarriaga, 1994).

Quedaran fuera del tipo, la fabricación y el suministro de los productos en cuestión si el sujeto actúa creyendo, con error invencible de tipo (elemento esencial), que no estaban destinadas al consumo legal (Beristain A., 1985).

F. Consumación

Nos hallamos ante un delito de peligro que tiene como característica la potencial existencia de un resultado posterior naturalistamente apreciable.

Para la consumación resulta indiferente la verificación del resultado o daño material al bien jurídica salud. Se precisa, únicamente, que el autor coloque en una situación de riesgo al bien jurídico. La ley anticipa la protección del bien jurídico tutelado (Fernando Angeles Gonzales, 1985).

2.2.2.2.3.3. Grados De Desarrollo Del Delito

El delito de Tráfico Ilícito de Drogas se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa.

2.2.2.2.3.4. La Pena En El Tráfico Ilícito De Drogas

El delito de Tráfico Ilícito de Drogas se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes.

2.3. Marco Conceptual

Abogado. Auxiliar de la justicia que ejerce el conjunto de las atribuciones anteriormente encomendadas a las profesiones suprimidas de procurador judicial ante los juzgados de distrito, de procurador ante los tribunales de comercio y de abogado ante las cortes y tribunales, es decir, que acumula las funciones de mandatario y de defensor de los litigantes (Enciclopedia Jurídica recuperada de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/abogado/abogado.htm>).

Antijuricidad. La simple adecuación de una acción a un tipo legal, no comporta la afirmación de su carácter antijurídico. Es necesario, además, que se compruebe la ausencia de toda causa de justificación. (Cf. Schönke-Schröder, Vorbem Art. 13 ff. No. 49.).

Culpabilidad. La culpabilidad de la que tratamos es de carácter jurídico, no sólo ético. Está en relación con las normas legales, y las escalas a emplearse para los efectos de su medición son, asimismo, de naturaleza jurídica. (Jescheck, Strafrecht, A.T., p. 216; Bockelmann, Strafrecht, A.T., p. 31; Maurach, Strafrecht, A.T., p. -411).

Delito. Francisco Carrara define al delito como la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso (Carrara, Francisco: “Programa De Derecho Criminal”, Parte General, Vol. I, Editorial Temis, Bogotá, Pág. 43).

Derecho Penal. El derecho penal como parte del derecho en general, es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común. Mediante él, se determinan y definen ciertos comportamientos, los cuales no deben ser realizados o, queridos o no, deben ser ejecutados. (Bramont, Código penal, p. 227.).

Estado. El Dr. Alfredo Quispe Correa, en su libro Apuntes sobre la Constitución y el Estado nos dice: “El Estado puede ser definido como el conjunto de personas que viven en un territorio determinado, que pretende alcanzar fines de interés general” (Quispe

Correa, Alfredo: Apuntes sobre la Constitución y el Estado. Ed. Gráfica Horizonte. Lima, 1998, pp. 133 y 144).

Fiscal. Persona que representa y ejerce el ministerio público en los tribunales (Real Academia Española Recuperado De: <http://dle.rae.es/?id=HzHltzp>).

Inhabilitación. Inhabilitación especial para empleo o cargo público (art. 42 C.P.). Produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere y de los honores que le sean anejos, así como la incapacidad para obtener los mismos u otros análogos. (Enciclopedia Jurídica Recuperado De: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/inhabilitacion-especial/inhabilitacion-especial.htm>).

Instancia. Dos acepciones tienen esta palabra en Derecho. Por la primera equivale a solicitud, petición o súplica, y en esta forma cuando se dice que el juez debe proceder a instancia de parte, se da a entender que debe proceder previa petición de parte, y no de oficio. Por la segunda, se designa con este nombre cada conjunto de actuaciones practicadas, tanto en la jurisdicción civil como en la criminal, las cuales comprenden hasta la sentencia definitiva. (Enciclopedia jurídica recuperada de: <http://diccionario.leyderecho.org/instancia/>).

Juez A Quo Y Juez Ad Quem. A quo. Quien dicta la resolución que va a ser objeto de recurso de apelación. Ad quem. Órgano jurisdiccional superior jerárquico inmediato al que dictó la resolución recurrida y que resuelve la apelación (Enciclopedia jurídica recuperada de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/juez/juez.htm>).

Participación. El término participación es empleado en nuestra ley, en un sentido amplio, que incluso comprende a la coautoría. Lo que es conforme a su significado gramatical de tomar parte en una cosa. Pero, no se refiere a la autoría propiamente dicha, en la que justamente no se da un concurso de personas en la comisión del delito. Por esto, no puede afirmarse que el art. 100 de nuestro Código Penal señala, "como formas de participación", a los autores y a los cómplices (Bramont, Código penal, p. 213).

Pena. Alfonso Reyes Echandia considera que la pena se puede definir como la supresión o coartación de un derecho personal que el estado impone por medio de su rama

jurisdiccional al sujeto imputable que ha sido declarado responsable del hecho punible (Reyes Echandia Alfonso, Derecho Penal. Bogotá. Editorial Temis 1996 Pág. 245).

Principio De Legalidad. Franz Von Listz califico a la ley penal como la “carta magna del delincuente, debido a que considero que el principio de legalidad hace de ella no solo la fuente del derecho a castigar, si no, también su límite; no solo garantiza la defensa de los ciudadanos ante los criminales, sino también a estos frente al poder del estado (Von Liszt, tratado. T. II. pág. 455.).

Prueba. Según el criterio de Francesco Carnelutti en el lenguaje común “prueba” se utiliza como comprobación de la verdad de una afirmación, y no debe confundirse con el procedimiento empleado para la verificación de la proposición (Carnelutti (Francesco) La Prueba Civil. Buenos Aires, Ediciones Depalma; 2da edición, 1982. Pág. 38.).

Recurso De Apelación. Hinostroza Mínguez: “Es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor (Hinostroza Mínguez, Alberto: Medios Impugnatorios Perú .Editorial Gaceta Jurídica, 1ra edición 1999 Pág. 105.).

Reparación Civil. Carlos Fontán Balestra, “El daño causado por el delito puede distinguirse, por lo común, en público y privado. El primero se traduce en la alarma social que el hecho delictuoso provoca; el segundo es el perjuicio o daño causado a las particulares víctimas del delito o a las personas a quienes las leyes reconocen el carácter de damnificados”. (Fontán Balestra, Carlos. Derecho penal. Introducción y Parte General. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998, p. 657 y ss).

Sana Crítica. En sentido amplio y partiendo de las acepciones que nos da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, aplicándolas al interés de la unidad conceptual de sana crítica, aplicado al proceso de enjuiciamiento ya sea civil o penal, entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los

hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso (En esta línea de pensamiento, véase, también, a ARAZI, Roland. La Prueba en el Derecho Civil. Buenos Aires (Argentina): Ediciones La Rocca, 1991, pp. 89 y s.).

Sentencia. Devis Echandía (1985), sostiene que la sentencia “es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado” (Devis, H (1985) Compendio De Derecho Procesal (10° Ed) (Tomo I) Bogotá Editorial ABC).

Tráfico Ilícito De Drogas. Francisco Muñoz Conde plantea una interpretación más teleológica del objeto de acción del delito. En efecto dicho jurista parte de considerar que el delito de tráfico ilícito de drogas es un atentado a la salud pública, por lo que con independencia de su clasificación farmacológica o de sus efectos clínicos, lo fundamental es que las sustancias objeto de criminalización sean peligrosas (Cf. Francisco Muñoz Conde. Derecho penal. Parte especial. 8a. Edición Tirant lo Blanch. Valencia, 1990. p. 491 y SS).

Victima. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio, significa persona que padece daño o ha muerto por causa ajena o fortuita (Real Academia Española recuperado de: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=0MNteghEED66xOC9Cf>).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo Y Nivel De Investigación

3.1.1. Tipo De Investigación

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la Operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel De Investigación

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño De Investigación

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto De Estudio Y Variable De Estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Tráfico Ilícito de Drogas existentes en el expediente N° 00018-2014-25-2001-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas. La Operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente De Recolección De Datos

El expediente judicial el N° 00018-2014-25-2001-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento De Recolección Y Plan De Análisis De Datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La Primera Etapa: Abierta Y Exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La Segunda Etapa: Más Sistematizada, En Términos De Recolección De Datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La Tercera Etapa: Consiste En Un Análisis Sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones Éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el

respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor Científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú

Introducción	<p>AGRAVIADO: EL ESTADO</p> <p>DELITO: PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO Ilicito DE DROGAS Art. 296° Primer párrafo del Código Penal</p> <p>DIRECTOR DE DEBATES: ANGEL ERNESTO MENDIVIL MAMANI</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>Resolución N° ONCE (11)</p> <p>Piura, Siete de Agosto</p> <p>Del Año Dos Mil Catorce. -</p> <p style="text-align: center;">VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública, oral, contradictoria y con intermediación, el Juzgamiento incoado contra P. J. R. F, en calidad de AUTOR, por la presunta comisión del Delito contra la Salud Publica en la Modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, previsto y tipificado en el Artículo 296° Primer Párrafo del Código Penal en agravio del Estado, en la Sala de Audiencias del</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>Establecimiento Penitenciario de Piura-Rio Seco;</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>PRIMERO: De la competencia</p> <p>Constitución del Juzgado Penal Colegiado</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p>										

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Despachan como Jueces Ángel Ernesto Mendivil Mamani, Rafael Martin Martínez Vargas y Jenniffer Elizabeth Atarama Rojas. Su conformación tiene como fundamento normativo los artículos 16° inciso 3 y 28° inciso 1 y 3 del Código Procesal Penal.</p> <p>SEGUNDO. Individualización del acusado:</p> <p>P. J. R. F, identificado con DNI N° 46528390, nacido en Castilla-Piura el 10 de agosto de 1,990, soltero, con 23 años de edad, domiciliado en la Calle Manco Capac N° 317-Talarita, hijo de Víctor Alejandro y de Mercedes, secundaria completa, de ocupación comerciante, percibía S/.100.00 Nuevos Soles semanales, consume drogas, no registra antecedentes penales.</p> <p>Sostuvo la acusación por parte del Ministerio Publico, el Dr. GERMAN JUAREZ ATOCHE, Fiscal Provincial Titular Antidrogas con sede en Piura y como abogado defensor del acusado el Dr. JULIO JOEL MOSCOL MORALES, con ICAP N° 2289. Intervino por parte de la Procuraduría Publica contra el Tráfico Ilícito de Drogas el Dr. SAMUEL ALBERTO CHANG RODRIGUEZ.</p> <p>ACTOS DE IMPUTACION DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p>	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1.1. El representante del Ministerio Público en su alegato de apertura refirió que el día 21 de Diciembre del 2,013 el acusado fue intervenido en flagrante delito por parte del escuadrón verde, siendo que en el domicilio ubicado en la Calle Buenos Aires N° 407 en el interior donde se encontraba el mismo acusado se encontró 11 bolsas conteniendo cada una de ellas 50 envoltorios con una sustancia al parecer PBC, siendo que la misma después de haber sido sometida a la pericia química correspondiente arrojó que los envoltorios que fueron encontrados correspondía efectivamente a PBC con un peso neto de 93.00 gr. de la misma sustancia ilícita destinada para su comercio, teniendo en cuenta que el imputado manifestó que estaba destinada para su comercio.</p> <p>1.2. El Ministerio Publico postula la tesis que el acusado ha venido facilitando, proporcionado drogas a consumidores, por lo que su conducta se subsume y se adecua al primer párrafo del Artículo 296° del Código Penal, solicitando se le imponga al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado OCHO AÑOS de pena privativa de libertad, CIENTO OCHENTA DIAS MULTA que asciende a la suma de MIL CIENTO VEINTICINCO NUEVOS SOLES, INHABILITACION, de conformidad con lo previsto en el Artículo 36° inciso 2- Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público y 4- Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, vinculada la producción, elaboración o comercialización de cualquier tipo de insumo o materia prima que pueda servir para producir, traficar o comercializar cualquier droga, sustancia psicotrópica o estupefaciente, por el plazo de CINCO AÑOS, y una REPARACION CIVIL de TRES MIL NUEVOS SOLES.</p> <p>POSICION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</p> <p>La defensa técnica del acusado P. J. R. F, en su alegato de apertura manifestó que demostrara que su patrocinado no es el propietario de la droga.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 00018-2014-25-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 5: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, si se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00018-2014-25-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>I. ACTUACION Y VALORACION PROBATORIA DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACION Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO:</p> <p>Base Legal Art. 393° inciso 3 literal b) y c) del CPP:</p> <p>3.1 Que, del análisis y valoración conjunta de las pruebas actuadas en juicio oral, este Juzgado Penal Colegiado ha llegado a establecer lo siguiente:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple</i></p>					X					

<p>3.1.1 Que, con las declaraciones de los testigos efectivos policiales Cap. PNP C. A. S. M y SO3 PNP C. S. B, así como de las Actas de Intervención Policial de fecha 21 de Diciembre del 2,013 ha quedado plenamente acreditado que el día 21 de Diciembre del 2,013 personal policial del Escuadrón Verde de la PNP, a las 15:00 intervino en el predio ubicado en la Calle Buenos Aires N° 407, encontrando a personas comercializando droga quienes al ver la presencia policial emprendieron fuga al interior del mismo, siendo detenidas varias personas, entre ellas el acusado P.J.R.F, comisándose 550 ketes de PBC, consignándose en el acta que la detención del acusado se dio en la Calle Buenos Aires N° 407-B.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>3.1.2 Que, con el Acta de Allanamiento en Flagrante Delito, Hallazgo, Recojo de Drogas, Incautación de Especies y de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>											

Motivación del derecho	<p>Dinero, ha quedado corroborado que el día de la intervención en la Calle Buenos Aires N° 407-B, se encontró encima de la mesa un total de ONCE (11) BOLSAS PLASTICAS transparentes conteniendo cada una de ellas en su interior cincuenta envoltorios (50) tipo kete, de papel cuaderno cuadriculado, en dicho interior se encontró una sustancia blanquecina al parecer PBC, haciendo un total de 550 envoltorios tipo kete, cabe mencionarse que el acusado no firmo esta acta.</p> <p>3.1.3 Que, con el mérito del Informe Pericial de Química Droga N° 705/14, de fecha 19 de febrero del 2,014, emitido por la CAPITAN QUIMICO FARMACEUTICO PNP, A.M.Q.R, quedo debidamente acreditado que la sustancia encontrada el día 21 de Diciembre del 2,013 en el inmueble signado como CALLE BUENOS AIRES N°</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X							
	<p>CALLE BUENOS AIRES N°</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o</i></p>												

Motivación de la pena	<p>407-B, correspondía a Pasta Básica de Cocaína con carbonatos y almidón, con un peso de 93.00 gr.</p> <p>3.1.4 Que, estando a que quedo debidamente acreditado que el acusado fue intervenido en un inmueble donde se encontró 550 ketes de PBC, correspondería establecer si este resultado le resulta imputable objetivamente al acusado.</p> <p>3.1.5 Que, con el Acta de Registro Personal practicada al acusado con fecha 21 de diciembre del 2,013 en las oficinas de la Unidad Especializada Antidrogas, quedo debidamente acreditado que al acusado se le encontró una nota escrita a mano con la siguiente leyenda: "POR FAVOR DALE A POCHO 5 KETES", acta que fue firmada por el acusado</p> <p>3.1.6 Que, asimismo ha quedado acreditado que la intervención se realizó en el predio de</p>	<p><i>peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					X					40
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>propiedad del extinto J.C.L.F, lugar donde se comercializaba la droga.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>3.1.7 Que, el acusado al momento de brindar su declaración en juicio oral menciona que lo detienen cerca del cementerio, por un parque y no en el lugar donde se menciona en el acta, por lo que es falso el contenido de las actas, menciona que se dedica a la limpieza de la casa donde se produjo la intervención para ganarse unos cuantos pacos, que siendo esta la versión prestada por el acusado en sede de juicio oral, el Fiscal, haciendo uso de las técnicas de litigación oral, le pidió que reconozca una declaración brindada en sede policial el día 30 de Diciembre del 2,013 en las Oficinas de la DEPANDRO, la cual reconoció haber brindado el acusado.</p> <p>3.1.8 Que, el Fiscal le menciona que en dicha declaración, con presencia de su abogado, reconoció que el extinto J.C.L.F, le</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					

	<p>entregaba droga húmeda y se dedicaba a secarla para lo cual utilizaba periódicos, asimismo dicha persona le entregaba bolsitas conteniendo ketes de PBC para que la lleve a los vendedores que se ubican en las inmediaciones del Cementerio de Castilla, mencionando asimismo que la droga encontrada en el predio ubicado en la Calle Buenos Aires N° 407 era del extinto J.C.L.F, por ultimo menciono en dicha declaración que al momento de la intervención se encontraba en el inmueble.</p> <p>3.1.9 Que, ante las contradicciones presentadas entre su declaración plenaria y la declaración brindada en diligencias preliminares, el acusado menciona que no conocía al abogado que se consigna en la declaración y que fue golpeado para obligarlo a firmar dicha declaración, asimismo respecto al manuscrito que le fue encontrado al momento de realizarse el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>registro personal, manifestó que dicho papel se lo dio una negra y era para otro persona y no conoce al tal "pocho", dejando el Fiscal sentada estas contradicciones en el acta.</p> <p>3.1.10 Que, con la oralización de la Denuncia Verbal N° 235-2013-CPNP-HCO, de fecha 12 de Julio del 2,013, con la declaración de la madre de la agraviada y la propia agraviada ambas vertidas en sede plenarial ha quedado demostrado que el acusado sostuvo una relación convivencial con la madre de la agraviada en el inmueble ubicado en la Calle La Molina N° 9 del AA HH LOS ALGARROBOS, desde el año 2,012 hasta el año 2,013, habiendo procreado una niña, la misma que resulta ser hermana de la menor agraviada.</p> <p>3.1.11Que, en ese sentido, teniendo en consideración lo establecido por la Corte</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Suprema de la Republica en el R.N. N° 3044-2004:</p> <p><i>"cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles-situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y del abogado defensor-el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>ocurrir, por determinadas razones- que el Tribunal debe precisar cumplidamente, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad, e inmediatez, y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad” (Fundamento Jurídico 5)</i></p> <p>3.1.12 Que, en el presente caso, ha quedado debidamente acreditada la presencia del acusado en el lugar de intervención policial, esto es en el interior del inmueble ubicado en la Calle Buenos Aires N° 407-B y no por el cementerio de Castilla como lo indico en juicio oral, asimismo ha quedado fehacientemente comprobado que en dicha</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>intervención policial se encontró en una mesa 550 ketes de PBC, los cuales pesaron 93.00 gr. según el Informe Químico de Droga, asimismo se le encontró al acusado una nota en su billetera con la leyenda "por favor dale a pocho 5 ketes", y siendo que para este Tribunal resulta más verosímil la declaración brindada por el acusado en sede policial al contar con la presencia de Fiscal y la de su abogado defensor, queda confirmada con dicha declaración policial que el acusado era el que llevaba la droga, de propiedad del extinto J.C.L.F., a personas que se dedicaban a vender droga por el cementerio de Castilla, esto es era el que facilitaba la comercialización de droga, siendo lo declarado por el acusado en juicio oral que firmo dicha declaración mediante coacción y que el papel que le encontraron en su billetera no era de él meros</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>argumentos de defensa a fin de evadir su responsabilidad penal.</p> <p>3.1.13 Que, en ese sentido con los medios probatorios actuados en juicio nos lleva a concluir que el resultado, esto es, la presencia de 550 ketes de PBC le resulta imputable subjetivamente al acusado, toda vez que no era una persona que se dedicaba a prestar el servicio de limpieza de la casa donde se encontró la droga, operando de esta forma la Teoría de la Prohibición de Regreso, sino que con su acción contribuyo a elevar el riesgo al dedicarse a facilitar la droga al llevársela a vendedores del Cementerio de Castilla.</p> <p>II. CALIFICACION LEGAL DEL HECHO COMETIDO.</p> <p>Base legal: Artículo 393° inciso 3, literal d) del CPP:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.1 Los hechos acreditados en el presente juicio oral ocurridos en agravio del Estado se subsumen como Delito contra la Salud Pública en la Modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, previsto en el Primer Párrafo del Artículo 296° del Código Penal en el verbo rector "<i>facilitar</i>".</p> <p>III. INVIDUALIZACION DE LA PENA APLICABLE.</p> <p>Base Legal Artículo 393° inciso 3 Literal e) del CPP:</p> <p>5.1 El Derecho penal, en esencia es una forma de control social sujeta a ciertos límites, principios, siendo una de ellas la necesidad de imponer la pena, pero la misma debe estar en función a la gravedad de los hechos cometidos, la responsabilidad del agente activo, la condición personal del acusado, criterios que deben ser tomados</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en cuenta para la imposición de la pena, además la forma, circunstancias del desarrollo de su comportamiento no sólo en el proceso, sino el comportamiento adoptado para la realización del ilícito penal.</p> <p>5.2 Que, de conformidad con lo previsto por el Artículo VII DEL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO PENAL, el Derecho Penal requiere para que una conducta humana sea reprochable, que el ataque al bien jurídico sea objetivamente imputable al autor del comportamiento típico, es decir, no basta con haber causado, dolosa o imprudentemente, una muerte o una lesión corporal para que el sujeto activo haya realizado el tipo, es necesario, además que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dicho resultado pueda serle atribuido objetivamente a él.¹</p> <p>5.3 Asimismo, para determinar la culpabilidad se requiere un mínimo grado de capacidad de autodeterminación por parte del sujeto activo, requisito SINE QUA NON exigido por el ordenamiento jurídico penal para acreditar la responsabilidad objetiva.</p> <p>5.4 Por otra parte, el tema de la determinación de la pena ha merecido un pronunciamiento de la Corte Suprema, a decir, del Acuerdo Plenario N° 2-2010, ya que establecida la responsabilidad de un imputado en un ilícito penal, se abre paso a la fijación concreta de la sanción penal.</p> <p>5.5 No solo el Acuerdo Plenario N° 2-2010 ha tratado de corregir esta problemática, sino que desde la Presidencia del Poder Judicial con la emisión de la Resolución</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ EXP N° 4034-98, EL CODIGO PENAL EN SU JURISPRUDENCIA.GACETA JURIDICA. P.35

	<p>Administrativa N° 311-2011-P-PJ del 1 de Setiembre del 2,011: "<i>Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena</i>", se ha abordado este tema. En esta circular se define la determinación de la pena como el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción penal.</p> <p>5.6 En el Acuerdo Plenario, se identifica que en la casuística, muchas veces, hay casos donde concurre una pluralidad de circunstancias agravantes y compatibles entre sí. Para la determinación judicial de la pena concreta el juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente. Si son diferentes circunstancias, el juez la valora en conjunto para determinar la pena concreta.</p> <p>5.7 Si hay circunstancias que aluden a un mismo factor entonces hay</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incompatibilidad y se debe excluir en función de la especialidad. Esto es que la circunstancia especial excluye a una general. Vr. Gr. La pluralidad de agentes en el delito de robo agravado, artículo 189° numeral 4, del Código Penal, es excluida si hay la agravante de participación en una organización criminal prevista en el tercer párrafo del citado artículo.</p> <p>5.8 Asimismo, la pena abstracta de la circunstancia más grave absorbe a las demás, es decir, si el agente ha cometido delito de robo en casa habitada (pena de 12 a 20 años), apoderándose de un bien de valor científico (artículo 189° inciso 4 segundo párrafo) la pena privativa de libertad será de 20 a 30 años. Y si ha causado lesiones al propietario (cadena perpetua). La pena de la circunstancia más grave debe ser tomada por el Juez</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como pena básica y luego la pena concreta.</p> <p>5.9 Por último, establece la citada Circular dictada para orientar el Acuerdo Plenario que debe valorarse la presencia de las circunstancias genéricas y comunes a todos los delitos previstos en el Artículo 46° del Código Penal, siempre que no hayan sido valoradas como circunstancias especiales y específicas. Dos circunstancias compatibles, no pueden ser valoradas dos veces como el concurso de dos o más personas del inciso 4 del artículo 189° del Código Penal y la unidad y pluralidad de agentes establecida en el inciso 7 del artículo 46 del acotado.</p> <p>5.10 Debe considerarse, si fuera el caso, la circunstancia cualificada y fijada en el artículo 46-A del Código Penal que aumenta la pena abstracta hasta en un tercio por encima del máximo legal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>También se debe tomar en cuenta el caso de concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes.</p> <p>5.11 El quantum de la pena debe expresar un proceso de compensación entre los factores de aumento y disminución. Por último, en la circular se recuerda el deber de los jueces de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales, incluyendo la determinación de la pena.², aplicándose de esta manera lo previsto por la Ley N° 30076.</p> <p>5.12 Para determinar el marco penal de la pena a imponer se debe tener en cuenta la entidad del injusto cometido, la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad, siendo de aplicación lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² ARBULU, Víctor COMENTARIOS A LOS PRECEDENTES VINCULANTES. Lima, Editorial Ediciones Legales, Primera Edición, Agosto 2,012.pp. 38-39

	<p>previsto en los Artículos 45°, 45-A y 46° del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076, en ese sentido, es de verse que el acusado tiene escaso nivel cultural, tiene carencias sociales, no tiene antecedentes penales sin embargo contribuyo con acción a fomentar el tráfico ilícito de drogas, la cual es un flagelo que el Estado viene combatiendo, asimismo se han firmado Convenios Internacionales con el propósito de prevenir, erradicar y sancionar el tráfico ilícito de drogas, por lo que la pena a imponer debe respetar los principios de proporcionalidad, lesividad y humanidad.</p> <p>IV. REPARACION CIVIL</p> <p>Base legal: Artículo 393° inciso 3, literal f) del CPP:</p> <p>6.1 La inclusión de la reparación civil en el delito no es pacífica en la doctrina, en el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentido de establecer cuál es su naturaleza, es decir, tiene naturaleza pública, privada o mixta.</p> <p>6.2 Conforme establece los artículos 92 y 93 del Código Penal, nuestro ordenamiento parece adscribirse a la tercera posición, ya que la pretensión es civil pero el ejercicio de su acción es publica, sin embargo hay doctrina nacional que entiende la reparación civil como de naturaleza privada, como GARCIA CAVERO que dice:</p> <p><i>“La reparación civil no es una pena, pero comparte con esta un mismo presupuesto: la realización de un acto ilícito (...). Pero cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño producido a la víctima por la acción delictiva”.</i>³³</p> <p>6.3 En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006° a fojas 10, al decir:</p> <p><i>“La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³³ GARCIA CAVERO, Percy. “La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R N N° 948-2005-Junín”

	<p><i>imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>delito, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos".⁴</i></p> <p>6.4 Bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, f.j. 10

	<p>6.5 Igualmente, el importe de la responsabilidad civil por actos de apariencia delictiva (es equivocado llamarla responsabilidad civil derivada del delito), se establece en atención al daño producido, al igual como sucede con la responsabilidad civil pura, y no según el grado de culpabilidad como sucedería si se tratase de una pena.</p> <p>6.6 Por último, se trata de una cuestión de inmediatez evitando el “peregrinaje de jurisdicciones” de que las legítimas pretensiones reparatorias de la víctima sean colmadas simultáneamente con las del Estado.⁵</p> <p>6.7 Este juzgado estima que el acusado debe abonar un monto de reparación civil que sea adecuado al injusto cometido a partir de que la sentencia quede firme y/o</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵ VILLEGAS PAIVA, Elky. El agraviado y la reparación civil en el Nuevo Código Procesal Penal. GACETA JURIDICA. LIMA, FEBRERO 2,013, P 183

	<p>consentida por el daño cometido al Estado con su proceder por tratarse de un delito de peligro que atenta contra la salud pública., el origen de la obligación de pago se afina en el ámbito penal, sede en la que es resuelta la situación jurídica de la acusada, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso número 7361-2005-PHC/TC caso Jacqueline Beltrán.</p> <p>V. COSTAS.</p> <p>Base legal: Artículo 393° inciso 3, literal g) del CPP:</p> <p>7.1 Las costas son los gastos judiciales en el proceso, debe ser asumida por el vencido, tal como establece el Código procesal penal en su artículo 497 Inciso primero, en concordancia con el artículo 498 del Código Procesal Penal.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

7.2	El monto que debe pagar por costas el acusado P.J.R.F. , será determinado con la liquidación que debe practicar el auxiliar jurisdiccional en vía de ejecución de sentencia, conforme al artículo 506 inciso primero del Código Procesal Penal.											
-----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00018-2014-25-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial Piura – Piura. 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.* En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.* Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la

naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00018-2014-25-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN:</p> <p>Por estos fundamentos, en virtud de los artículos 12, 16, 23, 29, 45, 45-A, 46, 51 92, 93, 296° Primer Párrafo del Código Penal, en concordancia con los artículos 392, 397, 398 399, 497, 498, 506 inciso primero del Código Procesal Penal, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación, resuelven:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con</i></p>										

	<p>I. CONDENAR al acusado P.J.R.F, como AUTOR del Delito Contra la Salud Publica en la Modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, previsto y tipificado en el Artículo 296° Primer Párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, imponiéndole SIETE AÑOS de pena privativa de libertad, la misma que computada desde el día de su detención preliminar ocurrida el día 21 de Diciembre del 2,013 vencerá el 20 de Diciembre del 2,020, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no tenga mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emitida por autoridad competente.</p>	<p><i>las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						10
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>II. FIJAR, como Reparación Civil la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES a favor del Estado Peruano.</p> <p>III. IMPONERLE, como pena de multa 180 DIAS-MULTA los cuales ascienden a la suma de S/.1,125.00, los mismos que serán pagados dentro de los diez días a partir que la presente sentencia quede firme y/o consentida, de conformidad con lo previsto por el Artículo 44° del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X					

	<p>Código Penal e INHABILITACION, de conformidad con lo previsto en el Artículo 36° inciso 2-Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público y 4-Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, vinculada la producción, elaboración o comercialización de cualquier tipo de insumo o materia prima que pueda servir para producir, traficar o comercializar cualquier droga, sustancia psicotrópica o estupefaciente, por el plazo de DOS AÑOS.</p> <p>IV. Con COSTAS constituidas por gastos judiciales, conforme a la tabla emitida por el órgano de gobierno del Poder Judicial, cuyo monto será establecido en vía de ejecución, mediante liquidación que debe realizar el especialista legal.</p> <p>V. ORDENAN, la ejecución provisional de la presente sentencia de conformidad con lo previsto por el Artículo 402° inciso 1 del CPP, así el sentenciado interponga recurso de apelación.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>VI. ORDENAN se remita al Registro del Poder Judicial los boletines de condenas para la inscripción de la condena impuesta, bajo responsabilidad funcional, una vez que la misma quede firme y/o consentida.</p> <p>VII. ORDENARON se oficie al Director del Establecimiento Penitenciario de Piura de Río Seco ordenando el internamiento del acusado P.J.R.F, en la condición de sentenciado, bajo responsabilidad funcional del especialista judicial.</p> <p>VIII. ORDENAN, se notifique la presente sentencia a los sujetos procesales el contenido integral de la presente sentencia a fin de que puedan interponer los medios impugnatorios que consideren.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00018-2014-25-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles

formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00018-2014-25-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : Nro.00018-2014-25-2001-JR-PE-02.</p> <p>IMPUTADO : P.J.R.F.</p> <p>DELITO : TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS</p> <p>AGRAVIADO : ESTADO.</p> <p>INCIDENTE : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA.</p> <p>PROCEDENCIA: JUZGADO PENAL COLEGIADO DE PIURA.</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista</i></p>										

	<p>RESOLUCIÓN N° DIECISIETE (17)</p> <p>Piura, Siete de Noviembre del</p> <p>Dos mil catorce.-</p> <p>VISTA Y OIDA, en Audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Doctor Juan Carlos Checkley Soria (Presidente), Pedro Li Córdova (Juez Superior) y Ubaldina Marina Rojas Salazar (Ponente), en la que interviene como apelante el Dr. Larry Hamilton Cueva Chinchay, por la defensa del sentenciado Philippe Jordán Romero Farro y con la concurrencia de la representante del Ministerio Público Dra. Narda Rosa Aguilar Mendoza; asimismo estuvo presente el procesado, en la audiencia mediante videoconferencia, desde el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
Postura de las partes	<p>1.- DELIMITACIÓN DEL RECURSO.-</p> <p>La apelación interpuesta, es contra la sentencia contenida en la resolución N° 11 expedida por Juzgado Penal Colegiado de Piura, de fecha 07 de agosto del 2014, que condena al acusado P.J.R.F, como autor del delito contra la Salud Pública en la modalidad de PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, tipificado en el artículo 296° del Código Penal,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>											

<p>en agravio del Estado y le IMPONE SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, 180 DIAS-MULTA, ascendente a la suma de S/.1,125.00 nuevos soles, INHABILITACIÓN DE DOS AÑOS y ordena el pago de una reparación civil ascendente al monto de S/.3,000.00 nuevos soles.</p> <p>La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el <i>ad-quem</i>, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.</p> <p>2.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.-</p> <p>Los hechos materia de imputación encuentran su génesis el día 21 de diciembre del 2013, a las 15.00 horas, aproximadamente, en circunstancias en que agentes del Escuadrón Verde se encontraban realizando un operativo por las inmediaciones de Jr. Buenos Aires N°407, al haber tomado conocimiento de la micro-comercialización de droga en forma indiscriminada, procediendo a intervenir un</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>inmueble en el que se encontró en el primer ambiente encima de una mesa 11 bolsas plásticas transparentes conteniendo en cada una de ellas en su interior 50 envoltorios tipo "quete" de papel cuaderno cuadriculado y que al parecer sería PBC, sustancia que al ser sometida a la pericia correspondiente era Pasta Básica de cocaína con un peso de 93 gramos, por lo que se intervino y proceso a R.F.</p> <p>3.-IMPUTACIÓN FISCAL.-</p> <p>La Fiscalía por los hechos expuestos le imputa a P.J.R.F, ser autor del Delito contra la Salud Pública en la modalidad de PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, tipificado en el artículo 296° del Código Penal en agravio del Estado, solicitando la pena precitada, contra el procesado.</p> <p>4.- LA DEFENSA DEL IMPUTADO.- Dr. L.H.C.CH.</p> <p>4.1.- La defensa técnica solicita que se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a su patrocinado, ya que si bien los hechos se habrían producido como se ha expuesto, no ha tomado en cuenta las contradicciones de los efectivos policiales, S.M y S.B, ya que primero de ellos, sostuvo que a su patrocinado lo encontraron en el interior del domicilio 407, mientras que el segundo de los nombrados refirió que señor Romero Farro estaba en el domicilio 407-B, contradiciéndose en ese extremo, así como estas declaraciones no eran sólidas, ni coherentes,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tampoco corroborarían la incriminación efectuada a su patrocinado, del mismo modo no se cumple lo prescrito en el acuerdo plenario 02-2005, ya que si bien es cierto dichos policías declararon en juicio, sus versiones no deben tomarse en cuenta, ya que no participaron en la intervención policial, no son prueba directa, lo cual estaría vulnerando la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, solicitando que la sentencia sea revocada y se absuelva a su patrocinado.</p> <p>5.- EL MINISTERIO PÚBLICO.-</p> <p>La representante del Ministerio Público, solicita se confirme la sentencia venida en grado, toda vez que sí se acreditó que el imputado fue intervenido en posesión de la droga decomisada, guardando silencio en juicio oral, aunque inicialmente declaró fue intervenido en el interior del inmueble 407 del Distrito de Castilla, refiere que el acta de registro personal no fue suscrita por algunos de los intervenidos, sin embargo él la firmó, asimismo se encontró dentro de su billetera un pequeño papel a manuscrito que decía dale a Pocho 5 "quetes", incluso pretendió señalar que era un consumidor y no un distribuidor de droga, igualmente refirió que la droga que le fue encontrada le pertenecía a una tercera persona, negando en audiencia de juicio oral la relación con J.C y sólo concurría a efectuar tareas de limpieza en la vivienda intervenida y obtener "quetes", siendo la cantidad de la droga incautada 93 gramos de PBP, por ello la conducta se encuentra subsumida en el primer párrafo del Art.296CP, solicitando</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	por ello se confirme la sentencia venida en grado de apelación.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00018-2014-25-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura - Piura. 2019

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00018-2014-25-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>6.- PREMISA NORMATIVA. -</p> <p>6.1.- El tipo penal imputado del delito Contra La Salud Publica.- Tráfico Ilícito de Drogas, previsto en el artículo 296 del Código Penal, ilícito de peligro concreto y abstracto o de pura actividad que afecta la salud de la colectividad, en su primer párrafo criminaliza la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas, mediante actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, el mismo se reprime con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince_años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1),2) y 4);</p> <p>6.2.- En ambos casos para que se configure el ilícito penal se requiere que el agente activo actúe con dolo, es</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>										

<p>decir el conocimiento del carácter nocivo de la sustancia para la salud y voluntad acompañada al fin ulterior propuesto del agente de realizar pese a ese saber, orientada por motivación lucrativa; tal como ha sido precisado "la tipicidad subjetiva dará lugar a la distinción entre el comportamiento delictivo y el no punible"⁶, en otras palabras para que se configure el delito de tráfico ilícito de drogas debe establecerse la intención trascendente del agente, cual es la comercialización de la sustancia ilícita, bastando está sola verificación no requiriéndose ni siquiera que dicha comercialización se lleve a cabo, como ha resaltado PEÑA CABRERA FREYRE, quien precisa que este tipo penal se encuentra dentro de la clasificación de los delitos de "resultado cortado" y de tendencia interna trascendente"⁷.</p> <p>6.3.- El bien jurídico protegido por este delito es la Salud Pública, entendida de manera global o colectiva, abstracta o de carácter general que se protege de los efectos del tráfico y posesión de drogas tóxicas que presentan una posibilidad peligrosa por la propagación de estas en la población en general lo que trae como consecuencia que el Estado ostente la potestad de asumir el control directo sobre el tráfico de drogas y otras sustancias similares.</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>											30

⁶ MANUEL FRISANCHO APARICIO, "Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Dinero", Jurista Editores, Lima, 2000, Pág. 88

⁷ Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. "Tráfico Ilícito de drogas y delitos conexos", JURISTA editores, Lima 2009, p. 127.

Motivación de la pena	<p>pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el <i>a quo</i> –debido a la vigencia del principio de inmediación.</p> <p>7.2.- Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia¹⁰, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia –que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación¹¹.</p>	<p><i>intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p>					X					
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

¹⁰ Según Stein, las máximas de experiencia son: “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.

¹¹ El incumplimiento en la motivación puede darse de diferentes formas, *por falta absoluta de motivación*, que tiene lugar cuando la resolución no expresa el más mínimo (argumento real o aparente) que fundamente la decisión que se toma, es decir existe en este supuesto una total ausencia de motivación; puede existir una *motivación aparente*, cuando la resolución aparece *prima facie* como fundada, se glosan en este caso algunas razones del porqué se ha tomado la decisión, sin embargo en cuanto nos adentramos en la razonabilidad de la fundamentación, dejando de lado el aspecto formal, se descubre que no existe ningún fundamento; o que se han consignado frases oscuras o ambiguas o que carecen de contenido real ya que no existen elementos de prueba que las sustenten, este supuesto denominado de motivación aparente no constituye en realidad motivación alguna y no debe ser considerada como una motivación real; también se presentan casos de *motivación insuficiente*, que es la que se incurre cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir, se consignan sólo algunos de los argumentos que llevaron a tomar la decisión, pero no todos los que van a generar la convicción del Juez, de la fundamentación efectuada debe aparecer siempre que la decisión judicial responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho probado y

<p>7.3.- La defensa del procesado, argumenta que en primera instancia ha emitido sentencia condenatoria, sin tomar en cuenta las supuestas contradicciones en la que entran los efectivos policiales respecto del lugar donde fue intervenido P.J.R.F.</p> <p>7.4.- Del razonamiento empleado mediante la operación cognoscitiva, y por el análisis de los medios de prueba actuados en el juicio oral, escuchada la información de las partes, los testimonios de los efectivos policiales que intervinieron en el operativo, Cap. PNP C.A.S.M y SO3 PNP C.S.B, las actas de intervención policial de fecha 21 de diciembre del 2013, el acta de allanamiento en flagrante delito, hallazgo, recojo de drogas, incautación de especies y dinero, en la que estableció que el día de la intervención en el inmueble 407-B se encontraron encima de una mesa 11 bolsas plásticas transparentes conteniendo cada una 50 envoltorios tipo “quete” de papel cuaderno cuadriculado, encontrándose en su interior una sustancia blanquecina al parecer PBC, que</p>	<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>													
<p>en el informe pericial de química droga N°705/14, de fecha 19 de febrero del 2014, se determinó era en efecto Pasta Básica de Cocaína con peso total de 93.00 gr, acta de registro personal, de fecha 21 de diciembre del 2013, encontrándosele al acusado una nota que señalaba: “por favor dale a Pocho 5 quetes”, es así que estos medios de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el</p>													

finalmente existe la llamada **motivación incorrecta**, que se presenta cuando en el proceso de motivación se infringe las reglas de experiencia o de la lógica, o se interpreta o aplica incorrectamente las normas jurídicas, o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento.

Motivación de la reparación civil	<p>en el informe pericial de química de drogas N°705/14, de fecha 19 de febrero del 2014, se determino era en efecto Pasta Básica de Cocaína con peso total de 93.00 gr, acta de registro personal, de fecha 21 de diciembre del 2013, encontrándosele al acusado una nota que señalaba: "por favor dale a pocho 5 quetes", es así que estos medios de prueba, actuados en juicio oral acreditan la comisión en flagrancia del delito de tráfico ilícito de drogas, en modalidad de Favorecimiento de drogas para su tráfico ilícito previsto en la norma ya indicada, así como por máximas de la experiencia y reglas de la lógica, se llega a concluir por la cantidad de droga encontrada, en el peso ya referido, es sustancia destinaba para el tráfico y no para su consumo.</p> <p>7.5.- Además, el propio procesado ha declarado, en presencia fiscal y su abogado defensor que fue intervenido con la droga incautada, en el domicilio registrado, siendo propietario de dicha droga, J.C.L.F, quién se la entregaba estando húmeda y él se dedicaba a secarla, usando periódicos, precisando que el aludido le entregaba bolsitas "quetes" de PBC, para que la redistribuya a los vendedores que se ubican en las inmediaciones del cementerio de Castilla, reconociendo haber estado en el inmueble intervenido, con las numeraciones ya referidas.</p> <p>7.6.- Es necesario precisar que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es la presunción de inocencia, la misma que para ser</p>	<p>bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desvirtuada, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. Siendo este el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, así, el derecho a la presunción de inocencia (<i>cf.</i> STC 0618-2005-PHC7TC, FJ 22) comprende: "(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción".</p> <p>7.7.- Además, el Tribunal Constitucional, ha señalado que, "El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". [Caso Huaco, Exp. N° 1172-2003-HC/TC].</p> <p>7.8.- Por lo tanto, los miembros de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura luego de realizar análisis de los hechos señalados por el Ministerio Público en juicio oral, los mismo que han sido corroborados con otros elementos probatorios como son las testimoniales y documentales permiten sostener que la declaración del imputado, P.J.R.F de guardar silencio o negar los hechos, no generan convicción de su inocencia, siendo un mero un argumento exculpatorio, argumentos por los cual, los integrantes de este Colegiado, consideran que la recurrida debe confirmarse.</p> <p>8.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA. -</p> <p>8.1.- El artículo 296° del Código Penal, sanciona el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, con pena privativa de libertad tal como se ha indicado, en el presente caso el A Quo, ha impuesto al acusado P.J.R.F, SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.</p> <p>8.2.- Al haberse acreditado el hecho punible, se debe determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al agente, lo que resulta del procedimiento técnico y valorativo que permita la concreción cualitativa, cuantitativa de la sanción Penal. En el momento de la determinación hay que tener en cuenta la pena conminada por el tipo penal, que para el presente caso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es no menor de 08 años, ni mayor de 15 años de pena privativa de la libertad. Además hay tener en consideración, la naturaleza de los hechos, las condiciones personales, circunstancias agravantes y atenuantes, como lo contienen los artículos 45, 45A y 46 del código penal, los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad de pena privativa de la libertad y de humanidad, de igual modo los fines de prevención especial negativa, prevención general y principio de lesividad de las penas, que están plasmados en el Acuerdo plenario 1- 2008, así como los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002-AI/TC y la jurisprudencia.</p> <p>8.3.- La fiscalía solicitó se le imponga, al procesado ocho años de pena privativa de la libertad, sin embargo el A quo determinó imponer siete años de pena privativa de libertad, que no se ha determinado reincidencia, ni habitualidad y evaluando de modo conjunto la gravedad del ilícito cometido, por la vulneración al bien jurídico tutelado, que es un delito de peligro, es sujeto primario por carecer de anotaciones penales; con carencias socio económicas y culturales, se encuentra dentro del tercio inferior que la norma prevé, sin embargo la parte apelante es sólo el sentenciado por que no se factible la reformateo "in peius"; respecto a los intereses de la parte agraviada, que es la sociedad, que se ve amenazada por el peligro latente, es factor que de igual modo debe ser considerado, así como " <i>El derecho penal moderno asume los principios doctrinariamente básicos</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos en la Constitución Política del Estado, como en los artículos uno, octavo y noveno del Título Preliminar del Código penal peruano vigente y estos mismos principios que son lineamientos doctrinarios filosóficos, que rigen y regulan el poder punitivo del Estado, establecen que el derecho penal actual es la última ratio para su aplicación y que la norma penal debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruirle física y moralmente en el entendimiento que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables a las condenados a penas privativas de la libertad”, son argumentos para que su condena sea confirmada.</i></p> <p>9.- REPARACIÓN CIVIL. -</p> <p>La reparación civil, es concepto que se fija en atención al principio del daño causado, por ello, debe guardar proporción al perjuicio irrogado al bien jurídico tutelado y las circunstancias de la comisión del delito, debiéndose de observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, donde se determina que el hecho delictivo, también acarrea responsabilidad civil y comprende 1) la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios provocados; siendo la Salud pública, un bien jurídico indisponible, no se puede restituir una vez vulnerado, sin embargo no se ha provocado un daño concreto al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	agraviado que es la Sociedad, por lo que se considera prudencial la suma propuesta y determinada por el A quo, lo que permitirá resarcir al sujeto pasivo y se cumpla con la tutela judicial efectiva del ente agraviado, aspecto que por los argumentos precisados se debe confirmar este extremo de la recurrida.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneel. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00018-2014-25-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy* alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); *las razones evidencian la determinación de la antijuricidad;* las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico

protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Tráfico Ilícito de Drogas, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00018-2014-25-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>10. PARTE RESOLUTIVA. -</p> <p>Por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y de conformidad con las normas antes señalada, los Jueces integrantes de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, POR UNANIMIDAD, RESUELVE: CONFIRMAN, la sentencia contenida en la resolución N° 11 de fecha 07 de agosto del 2014, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, que condena al acusado P.J.R.F, como autor del delito contra la Salud Pública en la modalidad de PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, tipificado en el artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado y le IMPONE SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, 180 DIAS-MULTA, ascendente a la suma de S/.1,125.00 nuevos soles, INHABILITACIÓN DE DOS AÑOS y ordena el pago de una reparación civil ascendente al monto de S/.3,000.00 nuevos soles; subsistiendo todo lo demás contenido en la sentencia de primera instancia. Notifíquese. -</p> <p>SS.</p> <p>CHECKLEY SORIA</p> <p>LI CORDOVA</p> <p>ROJAS SALAZAR.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					10	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00018-2014-25-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

	Parte considerativa	Motivación De los hechos					X	40							
		Motivación del derecho					X			[25 - 32]	Alta				
		Motivación de la pena					X			[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]	Baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta					
							x		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea. L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00018-2014-25-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00018-2014-25-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40									
		Motivación de los hechos							X	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho							X	[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena							X	[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil							X	[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutiva		1	2	3	4	5	10									
		Aplicación del Principio de correlación							X	[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión							X	[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00018-2014-25-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis De Los Resultados.

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas del expediente N° 00018-2014-25-2001-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3). En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango muy **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia

del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6). En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

5.- CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas en el expediente N° 00018-2014-25-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, donde se resolvió: Condenar al acusado P.J.R.F, como autor del delito contra la Salud Publica en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del estado imponiéndole **SIETE AÑOS** de Pena Privativa de Libertad; asimismo fijarle como Reparación Civil la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES** y como Pena de Multa 180 días-multa ascendientes a s/. 1,125.00. (N° 00018-2014-25-2001-JR-PE-02)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió: **Confirmar la sentencia contenida en la resolución N° 11 que declara culpable a P.J.R.F.** (N° 00018-2014-25-2001-JR-PE-02)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. **Ana Calderon Sumarriva.** (2011). *El nuevo sistema procesal penal análisis critico.* EGACAL, pág. 43.
2. Así, por ejemplo, **Muñoz Conde, F:** Derecho Penal. Parte General, 9° ed., 1993, pág. 491.
3. **Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.
4. **Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L.,** Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
5. **Barreto Bravo, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>.
6. **Bautman, Jürgen.** Derecho Procesal Penal. Depalma. Buenos aires, 1986, pág. 255.
7. **Benítez Merino, Luis;** Código Penal, T. III, cit. Pág. 4184.
8. **Bentham, Jeremías.** Tratado de las Pruebas Judiciales, elaborado de sus manuscritos por Esteban Dumont. Traducido por José Gómez de Castro, imprenta de Don Gómez Jordán, Madrid, 1835, p.23.
9. **Bramont Arias, Luis;** "La Nueva Constitución y el Derecho Penal", Lima, 1980, p. 27.
10. **Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
11. **Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
12. **Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
13. **Carrero Ruiz, Wilmer De Jesús,** El Proceso Penal Acusatorio En Venezuela Primera Edición. 2015. INSTITUTO PACIFICO.
14. Cfr. **Sagástegui Urteaga, Pedro.** Exégesis y sistemática del código procesal civil. Volumen I. Editora Jurídica Grijley, Lima, 2003, pp. 08-09.
15. **Claría Olmedo, Jorge A.;** Derecho Procesal Penal, T I y II. Actualizado por Jorge Eduardo Vázquez Rossi. Rubinzal – Culzoni Editores. Argentina.
16. **Claría Olmedo, Jorge A.;** Derecho Procesal Penal, T II, cit. Pág. 283.
17. **Claría Olmedo, Jorge.** Derecho Procesal Penal. TOMO I. Rubinzal culzoni. argentina, 1996, pág. 308.

18. **Claría Olmedo, Jorge.** Derecho procesal penal. TOMO I. Rubinzal culzoni. argentina, 1993, pág. 210.
19. **Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
20. **Código Procesal Penal.** Jurista Editores 2015.
21. **Código Procesal Penal.** El Proceso Común Art. 393.2. Juristas Editores. Lima. 2015. Pág. 532.
22. **Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.
23. **Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
24. **Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma de México
25. **Fenech, Miguel.** El Proceso Penal. José Ma Bosch Editor, Barcelona, 1956.
26. **Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
27. **Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
28. **Franciskovic Igunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General,* (3a ed.). Italia: Lamia.
29. **Gómez Colomer, J.L.;** El significado actual del llamado Principio Acusatorio, cit., pág. 325.
30. **Gonzales, C.** (2006). Fundamentación de las sentencias y la sana critica. Revista Chilena de Derecho, vol. 33(01). Pág. 105
31. **León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

- 32. Maier, Julio B-J.** El Proyecto del Código Procesal Penal de la Nación, en *Doctrina Penal*, Año 9, Buenos Aires, 1986. *Derecho Procesal Penal Argentino*, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, T.I (vols. A y b).
- 33. Manuel Espinoza V.** Delito de Narcotráfico. Editorial Rodhas, lima, 1998.pag. 141.
- 34. Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 35. Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- 36. Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- 37. N. Ayan, Manuel,** Recursos en Materia Penal. 2º Edición. Actualizada por Gustavo A. Arocena y Fabian I. Balarge. I. Principios Generales. Editora Córdoba – Marcos Lerner, Argentina, 2001, cit., pág. 76.
- 38. Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- 39. Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- 40. Nuñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.
- 41. Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- 42. Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl.** Teoría General del Proceso y la Practica Forense Penal. Rhodas, Lima, 2004.
- 43. Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

- 44. Peña Cabrera, F., Alonso R.;** El delito de prevaricato: descripción dogmática y análisis político criminal a la modificatoria efectuada por la ley N° 28492. En: revista jurídica del foro cuzqueño. Año 1 – N° 1, octubre del 2005, cit.pp. 133-134.
- 45. Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.**
- 46. Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- 47. Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- 48. Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
- 49. Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- 50. Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- 51. Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- 52. Prado Saldarriaga Víctor.** Política Criminal Peruana, Cultural Cuzco S.A. 1985. Pág. 173 – 169.
- 53. Prado Saldarriaga, Víctor.** Comentarios al Código Penal de 1991. Lima, Alternativas, 1993, p. 23.
- 54. Raúl Peña Cabrera.** Tratado de Derecho Penal: Trafico de Drogas Y Lavado de Dinero. Tomo IV. Ediciones Jurídicas, Lima 1995.pag 120.
- 55. Rey Huidobro,** cit., pág. 134.
- 56. Rodríguez Ramos, L:** Comentarios a la Legislación Penal, t.v, vol.2, pág. 88.
- 57. Roxin, Claus.** Derecho Procesal Penal. Editores del puerto. Buenos aires. 2000. Pág. 185
- 58. Roxin, Claus.** Teoría del tipo penal. Ediciones Depalma. Buenos aires, 1979, pág. 4.
- 59. Saavedra Edgar Y Del Olmo Rosa.** La Convención De Viena Y El Narcotráfico. Temis.S.A. Bogotá – Colombia. 1991. Pág. 26.

- 60. San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- 61. Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- 62. Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- 63. Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- 64. Taruffo, Michelle.** La Prueba. Marcial Pons. Madrid. 2008. Pág. 132 - 19
- 65. Tribunal Constitucional** – Jurisprudencia 2010-01768-2009-AA.
- 66. Vázquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- 67. Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- 68. Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.

A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p>

N T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>
	SENTENCIA			

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p>

		reparación civil	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple</i></p>

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A		5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los

datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

	Postura de las partes				X		7	[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
						X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho			X				[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena					X		[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
						X			[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

50

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Tráfico Ilícito de Drogas contenido en el expediente N° 00018-2014-25-2001-JR-PE-02 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura y la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Piura, 2019.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, junio 2019

Elmer Abel Valle Jara
DNI N° 73320942

ANEXO 4

EXPEDIENTE : 0018-2014-25
JUECES : A.E.M.M
R.M.M.V
J.E.A.R
ACUSADO : P. J. R.F
AGRAVIADO EL ESTADO
DELITO : PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO
ILICITO DE DROGAS
Art. 296° Primer párrafo del Código Penal

DIRECTOR DE DEBATES : A.E.M.M

SENTENCIA

Resolución N° ONCE (11)

Piura, Siete de Agosto

Del Año Dos Mil Catorce.-

VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública, oral, contradictoria y con intermediación, el Juzgamiento incoado contra **P. J. R. F,** en calidad de **AUTOR,** por la presunta comisión del Delito contra la Salud Publica en la Modalidad de Promoción o Favorecimiento al Trafico Ilícito de Drogas, previsto y tipificado en el Artículo 296° Primer Párrafo del Código Penal en agravio del Estado, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Piura-Rio Seco;

ANTECEDENTES

PRIMERO: De la competencia

Constitución del Juzgado Penal Colegiado

Despachan como Jueces Angel Ernesto Mendivil Mamani, Rafael Martin Martinez Vargas y Jenniffer Elizabeth Atarama Rojas. Su conformación tiene como fundamento normativo los artículos 16° inciso 3 y 28° inciso 1 y 3 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Individualización del acusado:

- **P. J. R. F**, identificado con DNI N° 46528390, nacido en Castilla-Piura el 10 de Agosto de 1,990, soltero, con 23 años de edad, domiciliado en la Calle Manco Capac N° 317-Talarita, hijo de Víctor Alejandro y de Mercedes, secundaria completa, de ocupación comerciante, percibía S/.100.00 Nuevos Soles semanales, consume drogas, no registra antecedentes penales.

Sostuvo la acusación por parte del Ministerio Publico, el **Dr. G.J.A**, Fiscal Provincial Titular Antidrogas con sede en Piura y como abogado defensor del acusado el **Dr. J.J.M.M**, con ICAP N° 2289. Intervino por parte de la Procuraduría Publica contra el Trafico Ilícito de Drogas el **Dr. S.A.C.R**.

VI. ACTOS DE IMPUTACION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.1.- El representante del Ministerio Público en su alegato de apertura refirió que el día 21 de Diciembre del 2,013 el acusado fue intervenido en flagrante delito por parte del escuadrón verde, siendo que en el domicilio ubicado en la Calle Buenos Aires N° 407 en el interior donde se encontraba el mismo acusado se encontró 11 bolsas conteniendo cada una de ellas 50 envoltorios con una sustancia al parecer PBC, siendo que la misma después de haber sido sometida a la pericia química correspondiente arrojó que los envoltorios que fueron encontrados correspondía efectivamente a PBC con un peso neto de 93.00 gr. de la misma sustancia ilícita destinada para su comercio, teniendo en cuenta que el imputado manifestó que estaba destinada para su comercio.

1.2.- El Ministerio Publico postula la tesis que el acusado ha venido facilitando, proporcionado drogas a consumidores, por lo que su conducta

se subsume y se adecua al primer párrafo del Artículo 296° del Código Penal, solicitando se le imponga al acusado **OCHO AÑOS** de pena privativa de libertad, **CIENTO OCHENTA DIAS MULTA** que asciende a la suma de **MIL CIENTO VEINTICINCO NUEVOS SOLES**, **INHABILITACION**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 36° inciso 2-Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público y 4-Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, vinculada la producción, elaboración o comercialización de cualquier tipo de insumo o materia prima que pueda servir para producir, traficar o comercializar cualquier droga, sustancia psicotrópica o estupefaciente, por el plazo de **CINCO AÑOS**, y una **REPARACION CIVIL** de **TRES MIL NUEVOS SOLES**.

VII. POSICION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

2.1 La defensa técnica del acusado **P. J. R. F**, en su alegato de apertura manifestó que demostrara que su patrocinado no es el propietario de la droga.

VIII. ACTUACION Y VALORACION PROBATORIA DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACION Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO: Base Legal Art. 393° inciso 3 literal b) y c) del CPP:

3.2 Que, del análisis y valoración conjunta de las pruebas actuadas en juicio oral, este Juzgado Penal Colegiado ha llegado ha establecer lo siguiente:

3.1.14Que, con las declaraciones de los testigos efectivos policiales Cap. PNP C. A. S. M y SO3 PNP C. S. B, así como de las Actas de Intervención Policial de fecha 21 de Diciembre del 2,013 ha quedado plenamente acreditado que el día 21 de Diciembre del 2,013 personal policial del Escuadrón Verde de la PNP, a las 15:00 intervino en el predio ubicado en la Calle Buenos Aires N° 407, encontrando

a personas comercializando droga quienes al ver la presencia policial emprendieron fuga al interior del mismo, siendo detenidas varias personas, entre ellas el acusado **P.J.R.F**, comisándose 550 ketes de PBC, consignándose en el acta que la detención del acusado se dio en la Calle Buenos Aires N° 407-B.

3.1.15Que, con el Acta de Allanamiento en Flagrante Delito, Hallazgo, Recojo de Drogas, Incautación de Especies y de Dinero, ha quedado corroborado que el día de la intervención en la Calle Buenos Aires N° 407-B, se encontró encima de la mesa un total de ONCE (11) BOLSAS PLASTICAS transparentes conteniendo cada una de ellas en su interior cincuenta envoltorios (50) tipo kete, de papel cuaderno cuadriculado, en dicho interior se encontró una sustancia blanquecina al parecer PBC, haciendo un total de 550 envoltorios tipo kete, cabe mencionarse que el acusado no firmo esta acta.

3.1.16Que, con el merito del **Informe Pericial de Química Droga N° 705/14**, de fecha 19 de Febrero del 2,014, emitido por la CAPITAN QUIMICO FARMACEUTICO PNP, A.M.Q.R, quedo debidamente acreditado que la sustancia encontrada el día 21 de Diciembre del 2,013 en el inmueble signado como CALLE BUENOS AIRES N° 407-B, correspondía a Pasta Básica de Cocaína con carbonatos y almidón, con un peso de 93.00 gr.

3.1.17Que, estando a que quedo debidamente acreditado que el acusado fue intervenido en un inmueble donde se encontró 550 ketes de PBC, correspondería establecer si este resultado le resulta imputable objetivamente al acusado.

3.1.18Que, con el Acta de Registro Personal practicada al acusado con fecha 21 de Diciembre del 2,013 en las oficinas de la Unidad Especializada Antidrogas, quedo debidamente acreditado que al

acusado se le encontró una nota escrita a mano con la siguiente leyenda: "*POR FAVOR DALE A POCHO 5 KETES*", acta que fue firmada por el acusado

3.1.19Que, asimismo ha quedado acreditado que la intervención se realizó en el predio de propiedad del extinto J.C.L.F, lugar donde se comercializaba la droga.

3.1.20Que, el acusado al momento de brindar su declaración en juicio oral menciona que lo detienen cerca del cementerio, por un parque y no en el lugar donde se menciona en el acta, por lo que es falso el contenido de las actas, menciona que se dedica a la limpieza de la casa donde se produjo la intervención para ganarse unos cuantos pacos, que siendo esta la versión prestada por el acusado en sede de juicio oral, el Fiscal, haciendo uso de las técnicas de litigación oral, le pidió que reconozca una declaración brindada en sede policial el día 30 de Diciembre del 2,013 en las Oficinas de la DEPANDRO, la cual reconoció haber brindado el acusado.

3.1.21Que, el Fiscal le menciona que en dicha declaración, con presencia de su abogado, reconoció que el extinto J.C.L.F, le entregaba droga húmeda y se dedicaba a secarla para lo cual utilizaba periódicos, asimismo dicha persona le entregaba bolsitas conteniendo ketes de PBC para que la lleve a los vendedores que se ubican en las inmediaciones del Cementerio de Castilla, mencionando asimismo que la droga encontrada en el predio ubicado en la Calle Buenos Aires N° 407 era del extinto J.C.L.F, por último menciona en dicha declaración que al momento de la intervención se encontraba en el inmueble.

3.1.22Que, ante las contradicciones presentadas entre su declaración plenaria y la declaración brindada en diligencias preliminares, el acusado menciona que no conocía al abogado que se consigna en la

declaración y que fue golpeado para obligarlo a firmar dicha declaración, asimismo respecto al manuscrito que le fue encontrado al momento de realizarse el registro personal, manifestó que dicho papel se lo dio una negra y era para otro persona y no conoce al tal "pocho", dejando el Fiscal sentada estas contradicciones en el acta.

3.1.23Que, con la oralización de la Denuncia Verbal N° 235-2013-CPNP-HCO, de fecha 12 de Julio del 2,013, con la declaración de la madre de la agraviada y la propia agraviada ambas vertidas en sede plenarial ha quedado demostrado que el acusado sostuvo una relación convivencial con la madre de la agraviada en el inmueble ubicado en la Calle La Molina N° 9 del AA HH LOS ALGARROBOS, desde el año 2,012 hasta el año 2,013, habiendo procreado una niña, la misma que resulta ser hermana de la menor agraviada.

3.1.24Que, en ese sentido, teniendo en consideración lo establecido por la Corte Suprema de la Republica en el R.N. N° 3044-2004:

"cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles-situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y del abogado defensor-el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones-que el Tribunal debe precisar cumplidamente, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto

a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad, e inmediación, y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad” (Fundamento Jurídico 5)

3.1.25 Que, en el presente caso, ha quedado debidamente acreditada la presencia del acusado en el lugar de intervención policial, esto es en el interior del inmueble ubicado en la Calle Buenos Aires N° 407-B y no por el cementerio de Castilla como lo indico en juicio oral, asimismo ha quedado fehacientemente comprobado que en dicha intervención policial se encontró en una mesa 550 ketes de PBC, los cuales pesaron 93.00 gr. según el Informe Químico de Droga, asimismo se le encontró al acusado una nota en su billetera con la leyenda **“por favor dale a pocho 5 ketes”**, y siendo que para este Tribunal resulta más verosímil la declaración brindada por el acusado en sede policial al contar con la presencia de Fiscal y la de su abogado defensor, queda confirmada con dicha declaración policial que el acusado era el que llevaba la droga, de propiedad del extinto **J.C.L.F**, a personas que se dedicaban a vender droga por el cementerio de Castilla, esto es era el que facilitaba la comercialización de droga, siendo lo declarado por el acusado en juicio oral que firmo dicha declaración mediante coacción y que el papel que le encontraron en su billetera no era de él meros argumentos de defensa a fin de evadir su responsabilidad penal.

3.1.26 Que, en ese sentido con los medios probatorios actuados en juicio nos lleva a concluir que el resultado, esto es, la presencia de 550 ketes de PBC le resulta imputable subjetivamente al acusado, toda vez que no era una persona que se dedicaba a prestar el servicio de limpieza de la casa donde se encontró la droga, operando de esta forma la Teoría de la Prohibición de Regreso, sino que con su acción contribuyo a elevar el riesgo al dedicarse a facilitar la droga al llevársela a vendedores del Cementerio de Castilla.

IX. CALIFICACION LEGAL DEL HECHO COMETIDO.

Base legal: Artículo 393° inciso 3, literal d) del CPP:

- 4.2** Los hechos acreditados en el presente juicio oral ocurridos en agravio del Estado se subsume como Delito contra la Salud Pública en la Modalidad de Trafico Ilícito de Drogas, previsto en el Primer Párrafo del Artículo 296° del Código Penal en el verbo rector "*facilitar*".

X. INIVIDUALIZACION DE LA PENA APLICABLE.

Base Legal Artículo 393° inciso 3 Literal e) del CPP:

- 5.13** El Derecho penal, en esencia es una forma de control social sujeta a ciertos límites, principios, siendo una de ellas la necesidad de imponer la pena, pero la misma debe estar en función a la gravedad de los hechos cometidos, la responsabilidad del agente activo, la condición personal del acusado, criterios que deben ser tomados en cuenta para la imposición de la pena, además la forma, circunstancias del desarrollo de su comportamiento no sólo en el proceso, sino el comportamiento adoptado para la realización del ilícito penal.
- 5.14** Que, de conformidad con lo previsto por el Artículo VII DEL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO PENAL, el Derecho Penal requiere para que una conducta humana sea reprochable, que el ataque al bien jurídico sea **objetivamente imputable** al autor del comportamiento típico, es decir, no basta con haber causado, dolosa o imprudentemente, una muerte o una lesión corporal para que el

sujeto activo haya realizado el tipo, es necesario, además que dicho resultado pueda serle atribuido objetivamente a él.¹²

- 5.15** Asimismo, para determinar la culpabilidad se requiere un mínimo grado de capacidad de autodeterminación por parte del sujeto activo, requisito SINE QUA NON exigido por el ordenamiento jurídico penal para acreditar la responsabilidad objetiva.
- 5.16** Por otra parte, el tema de la determinación de la pena ha merecido un pronunciamiento de la Corte Suprema, a decir, del Acuerdo Plenario N° 2-2010, ya que establecida la responsabilidad de un imputado en un ilícito penal, se abre paso a la fijación concreta de la sanción penal.
- 5.17** No solo el Acuerdo Plenario N° 2-2010 ha tratado de corregir esta problemática, sino que desde la Presidencia del Poder Judicial con la emisión de la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ del 1 de Setiembre del 2,011: "*Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena*", se ha abordado este tema. En esta circular se define la determinación de la pena como el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción penal.
- 5.18** En el Acuerdo Plenario, se identifica que en la casuística, muchas veces, hay casos donde concurre una pluralidad de circunstancias agravantes y compatibles entre sí. Para la determinación judicial de la pena concreta el juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente. Si son diferentes circunstancias, el juez la valora en conjunto para determinar la pena concreta.

¹² EXP N° 4034-98, EL CODIGO PENAL EN SU JURISPRUDENCIA.GACETA JURIDICA. P.35

5.19 Si hay circunstancias que aluden a un mismo factor entonces hay incompatibilidad y se debe excluir en función de la especialidad. Esto es que la circunstancia especial excluye a una general. Vr. Gr. La pluralidad de agentes en el delito de robo agravado, artículo 189° numeral 4, del Código Penal, es excluida si hay la agravante de participación en una organización criminal prevista en el tercer párrafo del citado artículo.

5.20 Asimismo, la pena abstracta de la circunstancia más grave absorbe a las demás, es decir, si el agente ha cometido delito de robo en casa habitada (pena de 12 a 20 años), apoderándose de un bien de valor científico (artículo 189° inciso 4 segundo párrafo) la pena privativa de libertad será de 20 a 30 años. Y si ha causado lesiones al propietario (cadena perpetua). **La pena de la circunstancia más grave debe ser tomada por el Juez como pena básica y luego la pena concreta.**

5.21 Por último, establece la citada Circular dictada para orientar el Acuerdo Plenario que debe valorarse la presencia de las circunstancias genéricas y comunes a todos los delitos previstos en el Artículo 46° del Código Penal, siempre que no hayan sido valoradas como circunstancias especiales y específicas. Dos circunstancias compatibles, no pueden ser valoradas dos veces como el concurso de dos o más personas del inciso 4 del artículo 189° del Código Penal y la unidad y pluralidad de agentes establecida en el inciso 7 del artículo 46 del acotado.

5.22 Debe considerarse, si fuera el caso, la circunstancia calificada y fijada en el artículo 46-A del Código Penal que aumenta la pena abstracta hasta en un tercio por encima del máximo legal. También

se debe tomar en cuenta el caso de concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes.

5.23 El quantum de la pena debe expresar un proceso de compensación entre los factores de aumento y disminución. Por último, en la circular se recuerda el deber de los jueces de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales, **incluyendo la determinación de la pena.¹³, aplicándose de esta manera lo previsto por la Ley N° 30076.**

5.24 Para determinar el marco penal de la pena a imponer se debe tener en cuenta la entidad del injusto cometido, la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad, siendo de aplicación lo previsto en los Artículos 45°, 45-A y 46° del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076, en ese sentido, es de verse que el acusado tiene escaso nivel cultural, tiene carencias sociales, no tiene antecedentes penales sin embargo contribuyo con acción a fomentar el tráfico ilícito de drogas, la cual es un flagelo que el Estado viene combatiendo, asimismo se han firmado Convenios Internacionales con el propósito de prevenir, erradicar y sancionar el tráfico ilícito de drogas, por lo que la pena a imponer debe respetar los principios de proporcionalidad, lesividad y humanidad.

XI. REPARACION CIVIL

Base legal: Artículo 393° inciso 3, literal f) del CPP:

¹³ ARBULU, Víctor COMENTARIOS A LOS PRECEDENTES VINCULANTES. Lima, Editorial Ediciones Legales, Primera Edición, Agosto 2,012.pp. 38-39

6.8 La inclusión de la reparación civil en el delito no es pacífica en la doctrina, en el sentido de establecer cuál es su naturaleza, es decir, tiene naturaleza pública, privada o mixta.

6.9 Conforme establece los artículos 92 y 93 del Código Penal, nuestro ordenamiento parece adscribirse a la tercera posición, ya que la pretensión es civil pero el ejercicio de su acción es pública, sin embargo hay doctrina nacional que entiende la reparación civil como de naturaleza privada, como GARCIA CAVERO que dice:

*“La reparación civil no es una pena, pero comparte con esta un mismo presupuesto: la realización de un acto ilícito (...). Pero cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño producido a la víctima por la acción delictiva”.*¹⁴

6.10 En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006° a fojas 10, al decir:

“La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho

¹⁴¹⁴ GARCIA CAVERO, Percy. “La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R N N° 948-2005-Junín”

antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.¹⁵

6.11 Bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño.

6.12 Igualmente el importe de la responsabilidad civil por actos de apariencia delictiva (es equivocado llamarla responsabilidad civil derivada del delito), se establece en atención al daño producido, al igual como sucede con la responsabilidad civil pura, y no según el grado de culpabilidad como sucedería si se tratase de una pena.

¹⁵ Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, f.j. 10

- 6.13 Por último, se trata de una cuestión de inmediatez evitando el “peregrinaje de jurisdicciones” de que las legítimas pretensiones reparatorias de la víctima sean colmadas simultáneamente con las del Estado.¹⁶
- 6.14 Este juzgado estima que el acusado debe abonar un monto de reparación civil que sea adecuado al injusto cometido a partir de que la sentencia quede firme y/o consentida por el daño cometido al Estado con su proceder por tratarse de un delito de peligro que atenta contra la salud pública., el origen de la obligación de pago se afinca en el ámbito penal, sede en la que es resuelta la situación jurídica de la acusada, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso número 7361-2005-PHC/TC caso Jacqueline Beltrán.

XII. COSTAS.

Base legal: Artículo 393° inciso 3, literal g) del CPP:

- 7.3 Las costas son los gastos judiciales en el proceso, debe ser asumida por el vencido, tal como establece el Código procesal penal en su artículo 497 Inciso primero, en concordancia con el artículo 498 del Código Procesal Penal.
- 7.4 El monto que debe pagar por costas el acusado **P.J.R.F**, será determinado con la liquidación que debe practicar el auxiliar jurisdiccional en vía de ejecución de sentencia, conforme al artículo 506 inciso primero del Código Procesal Penal.

¹⁶ VILLEGAS PAIVA, Elky. El agraviado y la reparación civil en el Nuevo Código Procesal Penal. GACETA JURIDICA. LIMA, FEBRERO 2,013, P 183

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, en virtud de los artículos 12, 16, 23, 29, 45, 45-A, 46, 51 92, 93, 296° Primer Párrafo del Código Penal, en concordancia con los artículos 392, 397, 398 399, 497, 498, 506 inciso primero del Código Procesal Penal, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación, resuelven:

- IX. **CONDENAR** al acusado **P.J.R.F**, como **AUTOR** del Delito Contra la Salud Publica en la Modalidad de Trafico Ilícito de Drogas, previsto y tipificado en el Artículo 296° Primer Párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, imponiéndole **SIETE AÑOS** de pena privativa de libertad, la misma que computada desde el día de su detención preliminar ocurrida el día 21 de Diciembre del 2,013 vencerá el 20 de Diciembre del 2,020, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no tenga mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emitida por autoridad competente.
- X. **FIJAR**, como Reparación Civil la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES** a favor del Estado Peruano.
- XI. **IMPONERLE**, como pena de multa **180 DIAS-MULTA** los cuales ascienden a la suma de S/.1,125.00, los mismos que serán pagados dentro de los diez días a partir que la presente sentencia quede firme y/o consentida, de conformidad con lo previsto por el Artículo 44° del Código Penal e **INHABILITACION**, de conformidad con lo previsto en el Articulo 36° inciso 2-Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público y 4-Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, vinculada la producción, elaboración o comercialización de cualquier tipo de insumo o materia prima que pueda servir para producir, traficar o

comercializar cualquier droga, sustancia psicotrópica o estupefaciente, por el plazo de **DOS AÑOS**.

- XII. Con **COSTAS** constituidas por gastos judiciales, conforme a la tabla emitida por el órgano de gobierno del Poder Judicial, cuyo monto será establecido en vía de ejecución, mediante liquidación que debe realizar el especialista legal.
- XIII. **ORDENAN**, la ejecución provisional de la presente sentencia de conformidad con lo previsto por el Artículo 402º inciso 1 del CPP, así el sentenciado interponga recurso de apelación.
- XIV. **ORDENAN** se remita al Registro del Poder Judicial los boletines de condenas para la inscripción de la condena impuesta, bajo responsabilidad funcional, una vez que la misma quede firme y/o consentida.
- XV. **ORDENARON** se oficie al Director del Establecimiento Penitenciario de Piura de Río Seco ordenando el internamiento del acusado **P.J.R.F**, en la condición de sentenciado, bajo responsabilidad funcional del especialista judicial.
- XVI. **ORDENAN**, se notifique la presente sentencia a los sujetos procesales el contenido integral de la presente sentencia a fin de que puedan interponer los medios impugnatorios que consideren.

EXPEDIENTE : Nro.00018-2014-25-2001-JR-PE-02.
IMPUTADO : P.J.R.F.
DELITO : TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS
AGRAVIADO : ESTADO.
INCIDENTE : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA.
PROCEDENCIA: JUZGADO PENAL COLEGIADO DE PIURA.

SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA

RESOLUCIÓN N° DIECISIETE (17)

Piura, Siete de Noviembre del

Dos mil catorce.-

VISTA Y OIDA, en Audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Doctor Juan Carlos Checkley Soria (Presidente), Pedro Li Córdova (Juez Superior) y Ubaldina Marina Rojas Salazar (Ponente), en la que interviene como apelante el Dr. Larry Hamilton Cueva Chinchay, por la defensa del sentenciado Philippe Jordán Romero Farro y con la concurrencia de la representante del Ministerio Público Dra. Narda Rosa Aguilar Mendoza; asimismo estuvo presente el procesado, en la audiencia mediante videoconferencia, desde el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.

1.- DELIMITACIÓN DEL RECURSO.-

La apelación interpuesta, es contra la sentencia contenida en la resolución N° 11 expedida por Juzgado Penal Colegiado de Piura, de fecha 07 de agosto del 2014, que condena al acusado **P.J.R.F.**, como autor del delito contra la Salud Pública en la modalidad de **PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, tipificado en el artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado y le **IMPONE SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, 180 DIAS-MULTA**, ascendente a la suma de S/.1,125.00 nuevos soles, **INHABILITACIÓN DE DOS AÑOS** y ordena el pago de una reparación civil ascendente al monto de S/.3,000.00 nuevos soles.

La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no

influyan en la parte resolutive serán corregidos por el *ad-quem*, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.

2.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.-

Los hechos materia de imputación encuentran su génesis el día 21 de diciembre del 2013, a las 15.00 horas, aproximadamente, en circunstancias en que agentes del Escuadrón Verde se encontraban realizando un operativo por las inmediaciones de Jr. Buenos Aires N°407, al haber tomado conocimiento de la micro-comercialización de droga en forma indiscriminada, procediendo a intervenir un inmueble en el que se encontró en el primer ambiente encima de una mesa 11 bolsas plásticas transparentes conteniendo en cada una de ellas en su interior 50 envoltorios tipo "quete" de papel cuaderno cuadriculado y que al parecer sería PBC, sustancia que al ser sometida a la pericia correspondiente era Pasta Básica de cocaína con un peso de 93 gramos, por lo que se intervino y proceso a R.F.

3.-IMPUTACIÓN FISCAL.-

La Fiscalía por los hechos expuestos le imputa a **P.J.R.F**, ser autor del Delito contra la Salud Pública en la modalidad de **PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, tipificado en el artículo 296° del Código Penal en agravio del Estado, solicitando la pena precitada, contra el procesado.

4.- LA DEFENSA DEL IMPUTADO.- Dr. L.H.C.CH.

4.1.- La defensa técnica solicita que se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a su patrocinado, ya que si bien los hechos se habrían producido como se ha expuesto, no ha tomado en cuenta las contradicciones de los efectivos policiales, S.M y S.B, ya que primero de ellos, sostuvo que a su patrocinado lo encontraron en el interior del domicilio 407, mientras que el segundo de los nombrados refirió que señor Romero Farro estaba en el domicilio 407-B, contradiciéndose en ese extremo, así como estas declaraciones no eran sólidas, ni coherentes, tampoco corroborarían la incriminación efectuada a su patrocinado, del mismo modo no se cumple lo prescrito en el acuerdo plenario 02-2005, ya que si bien es cierto dichos policías declararon en juicio, sus versiones no deben tomarse en cuenta, ya que no participaron en la intervención policial, no son prueba directa, lo cual estaría vulnerando la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, solicitando que la sentencia sea revocada y se absuelva a su patrocinado.

5.- EL MINISTERIO PÚBLICO.-

La representante del Ministerio Público, solicita se confirme la sentencia venida en grado, toda vez que sí se acreditó que el imputado fue intervenido en posesión de la droga decomisada, guardando silencio en juicio oral, aunque inicialmente declaró fue intervenido en el interior del inmueble 407 del Distrito de Castilla, refiere que el acta de registro personal no fue suscrita por algunos de los intervenidos, sin embargo él la firmó, asimismo se encontró dentro de su billetera un pequeño papel a manuscrito que decía dale a Pocho 5 "quetes", incluso pretendió señalar que era un consumidor y no un distribuidor de droga, igualmente refirió que la droga que le fue encontrada le pertenecía a una tercera persona, negando en audiencia de juicio oral la relación con J.C y sólo concurría a efectuar tareas de limpieza en la vivienda intervenida y obtener "quetes", siendo la cantidad de la droga incautada 93 gramos de PBP, por ello la conducta se encuentra subsumida en el primer párrafo del Art.296CP, solicitando por ello se confirme la sentencia venida en grado de apelación.

6.- PREMISA NORMATIVA.-

6.1.- El tipo penal imputado del delito Contra La Salud Pública.- **Tráfico Ilícito de Drogas**, previsto en el artículo 296 del Código Penal, ilícito de peligro concreto y abstracto o de pura actividad que afecta la salud de la colectividad, en su primer párrafo criminaliza la promoción, **favorecimiento o facilitación del consumo ilegal** de drogas, mediante actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, el mismo se reprime con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1),2) y 4);

6.2.- En ambos casos para que se configure el ilícito penal se requiere que el agente activo actúe con dolo, es decir el conocimiento del carácter nocivo de la sustancia para la salud y voluntad acompañada al fin ulterior propuesto del agente de realizar pese a ese saber, orientada por motivación lucrativa; tal como ha sido precisado "la tipicidad subjetiva dará lugar a la distinción entre el comportamiento delictivo y el no punible"¹⁷, en otras palabras para que se configure el delito de tráfico ilícito de drogas debe establecerse la intención trascendente del agente, cual es la comercialización de la sustancia ilícita, bastando está sola verificación no requiriéndose ni siquiera que dicha comercialización se lleve a cabo, como ha resaltado PEÑA CABRERA FREYRE, quien precisa que este tipo penal se encuentra dentro de la clasificación de los delitos de "resultado cortado" y de tendencia interna trascendente"¹⁸.

6.3.- El bien jurídico protegido por este delito es la Salud Pública, entendida de manera global o colectiva, abstracta o de carácter general que se protege de los efectos del tráfico y posesión de drogas tóxicas que presentan una posibilidad peligrosa por la propagación de estas en la población en general lo que trae como

¹⁷ MANUEL FRISANCHO APARICIO, "Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Dinero", Jurista Editores, Lima, 2000, Pág. 88

¹⁸ Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. "Tráfico Ilícito de drogas y delitos conexos", JURISTA editores, Lima 2009, p. 127.

consecuencia que el Estado ostente la potestad de asumir el control directo sobre el tráfico de drogas y otras sustancias similares.

6.4.- Se le considera un delito de carácter pluriofensivo porque además de proteger la salud pública, protege de manera mediata la salud individual de los integrantes de una comunidad, pudiendo además atacar otros bienes como la propiedad, el patrimonio y demás, al afectar bienes supraindividuales, en nuestro país el delito de tráfico ilícito de drogas ha sido configurado como un delito de peligro, es decir no se requiere para su configuración la producción de un perjuicio materialmente verificable¹⁹.

6.5.- Es una modalidad de peligro abstracto, porque para su consumación sólo se requiere que se verifique en el caso concreto la tenencia o posesión de la droga ilícita, cuya punibilidad tiene origen en la situación de peligro eventual que nace de las conductas típicas y de la cantidad de la droga incautada, así como de la entidad del hecho delictivo, como de la cantidad del número de individuos que han tomado parte en su comisión²⁰. (Recurso de N. N° 1766-2004-Callao).

7. ANÁLISIS DEL CASO Y JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA DE APELACIÓN.-

7.1.- El Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el *a quo* –debido a la vigencia del principio de inmediación.

7.2.- Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia²¹, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia –que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación²².

¹⁹ Cfr. PEÑA CABRE FREYRE, *ibídem*, p. 33.

²⁰ Vid. Recurso de Nulidad N° 1766-2004-CALLAO.-

²¹ Según Stein, las máximas de experiencia son: “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.

²² El incumplimiento en la motivación puede darse de diferentes formas, *por falta absoluta de motivación*, que tiene lugar cuando la resolución no expresa el más mínimo (argumento real o aparente) que fundamente la decisión que se toma, es decir existe en este supuesto una total ausencia de motivación; puede existir una *motivación aparente*, cuando la resolución aparece *prima facie* como fundada, se glosan en este caso algunas razones del porqué se ha tomado la decisión, sin embargo en

7.3.- La defensa del procesado, argumenta que en primera instancia ha emitido sentencia condenatoria, sin tomar en cuenta las supuestas contradicciones en la que entran los efectivos policiales respecto del lugar donde fue intervenido P.J.R.F.

7.4.- Del razonamiento empleado mediante la operación cognoscitiva, y por el análisis de los medios de prueba actuados en el juicio oral, escuchada la información de las partes, los testimonios de los efectivos policiales que intervinieron en el operativo, Cap. PNP C.A.S.M y SO3 PNP C.S.B, las actas de intervención policial de fecha 21 de diciembre del 2013, el acta de allanamiento en flagrante delito, hallazgo, recojo de drogas, incautación de especies y dinero, en la que estableció que el día de la intervención en el inmueble 407-B se encontraron encima de una mesa 11 bolsas plásticas transparentes conteniendo cada una 50 envoltorios tipo "quete" de papel cuaderno cuadriculado, encontrándose en su interior una sustancia blanquecina al parecer PBC, que en el informe pericial de química droga N°705/14, de fecha 19 de febrero del 2014, se determinó era en efecto Pasta Básica de Cocaína con peso total de 93.00 gr, acta de registro personal, de fecha 21 de diciembre del 2013, encontrándosele al acusado una nota que señalaba: "por favor dale a Pocho 5 quetes", es así que estos medios de prueba, actuados en juicio oral acreditan la comisión en flagrancia del delito de tráfico ilícito de drogas, en modalidad de Favorecimiento de drogas para su tráfico ilícito previsto en la norma ya indicada, así como por máximas de la experiencia y reglas de la lógica, se llega a concluir por la cantidad de droga encontrada, en el peso ya referido, es sustancia destinada para el tráfico y no para su consumo.

7.5.- Además, el propio procesado ha declarado, en presencia fiscal y su abogado defensor que fue intervenido con la droga incautada, en el domicilio registrado, siendo propietario de dicha droga, J.C.L.F, quién se la entregaba estando húmeda y él se dedicaba a secarla, usando periódicos, precisando que el aludido le entregaba bolsitas "quetes" de PBC, para que la redistribuya a los vendedores que se ubican en las inmediaciones del cementerio de Castilla, reconociendo haber estado en el inmueble intervenido, con las numeraciones ya referidas.

7.6.- Es necesario precisar que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es **la presunción de inocencia**, la misma que para ser desvirtuada, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. Siendo este el sentido en el que se pronuncia el Tribunal

cuanto nos adentramos en la razonabilidad de la fundamentación, dejando de lado el aspecto formal, se descubre que no existe ningún fundamento; o que se han consignado frases oscuras o ambiguas o que carecen de contenido real ya que no existen elementos de prueba que las sustenten, este supuesto denominado de motivación aparente no constituye en realidad motivación alguna y no debe ser considerada como una motivación real; también se presentan casos de **motivación insuficiente**, que es la que se incurre cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir, se consignan sólo algunos de los argumentos que llevaron a tomar la decisión, pero no todos los que van a generar la convicción del Juez, de la fundamentación efectuada debe aparecer siempre que la decisión judicial responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho probado y finalmente existe la llamada **motivación incorrecta**, que se presenta cuando en el proceso de motivación se infringe las reglas de experiencia o de la lógica, o se interpreta o aplica incorrectamente las normas jurídicas, o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento.

Constitucional, así, el derecho a la presunción de inocencia (*cf.* STC 0618-2005-PHC7TC, FJ 22) comprende: "(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción".

7.7.- Además, el Tribunal Constitucional, ha señalado que, "**El principio de presunción de inocencia** se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". [Caso Huaco, Exp. N° 1172-2003-HC/TC].

7.8.- Por lo tanto, los miembros de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura luego de realizar análisis de los hechos señalados por el Ministerio Público en juicio oral, los mismo que han sido corroborados con otros elementos probatorios como son las testimoniales y documentales permiten sostener que la declaración del imputado, P.J.R.F de guardar silencio o negar los hechos, no generan convicción de su inocencia, siendo un mero un argumento exculpatorio, argumentos por los cual, los integrantes de este Colegiado, consideran que la recurrida debe confirmarse.

8.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.-

8.1.- El artículo 296° del Código Penal, sanciona el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, con pena privativa de libertad tal como se ha indicado, en el presente caso el A Quo, ha impuesto al acusado **P.J.R.F, SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

8.2.- Al haberse acreditado el hecho punible, se debe determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al agente, lo que resulta del procedimiento técnico y valorativo que permita la concreción cualitativa, cuantitativa de la sanción Penal. En el momento de la determinación hay que tener en cuenta la pena conminada por el tipo penal, que para el presente caso es no menor de 08 años, ni mayor de 15 años de pena privativa de la libertad. Además hay tener en consideración, la naturaleza de los hechos, las condiciones personales, circunstancias agravantes y atenuantes, como lo contienen los artículos 45, 45A y 46 del código penal, los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad de pena privativa de la libertad y de humanidad, de igual modo los fines de prevención especial negativa, prevención general y principio de lesividad de las penas, que están plasmados en el Acuerdo

plenario 1- 2008, así como los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002-AI/TC y la jurisprudencia.

8.3.- La fiscalía solicitó se le imponga, al procesado ocho años de pena privativa de la libertad, sin embargo el A quo determinó imponer siete años de pena privativa de libertad, que no se ha determinado reincidencia, ni habitualidad y evaluando de modo conjunto la gravedad del ilícito cometido, por la vulneración al bien jurídico tutelado, que es un delito de peligro, es sujeto primario por carecer de anotaciones penales; con carencias socio económicas y culturales, se encuentra dentro del tercio inferior que la norma prevé, sin embargo la parte apelante es sólo el sentenciado por que no se factible la reformato "in peius"; respecto a los intereses de la parte agraviada, que es la sociedad, que se ve amenazada por el peligro latente, es factor que de igual modo debe ser considerado, así como "*El derecho penal moderno asume los principios doctrinariamente básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos en la Constitución Política del Estado, como en los artículos uno, octavo y noveno del Título Preliminar del Código penal peruano vigente y estos mismos principios que son lineamientos doctrinarios filosóficos, que rigen y regulan el poder punitivo del Estado, establecen que el derecho penal actual es la última ratio para su aplicación y que la norma penal debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruirle física y moralmente en el entendimiento que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables a las condenados a penas privativas de la libertad*", son argumentos para que su condena sea confirmada.

9.- REPARACIÓN CIVIL.-

La reparación civil, es concepto que se fija en atención al principio del daño causado, por ello, debe guardar proporción al perjuicio irrogado al bien jurídico tutelado y las circunstancias de la comisión del delito, debiéndose de observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, donde se determina que el hecho delictivo, también acarrea responsabilidad civil y comprende 1) la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios provocados; siendo la Salud pública, un bien jurídico indisponible, no se puede restituir una vez vulnerado, sin embargo no se ha provocado un daño concreto al agraviado que es la Sociedad, por lo que se considera prudencial la suma propuesta y determinada por el A quo, lo que permitirá resarcir al sujeto pasivo y se cumpla con la tutela judicial efectiva del ente agraviado, aspecto que por los argumentos precisados se debe confirmar este extremo de la recurrida.

10. PARTE RESOLUTIVA.-

Por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y de conformidad con las normas antes señalada, los Jueces integrantes de la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, POR UNANIMIDAD, RESUELVE: CONFIRMAN**, la sentencia contenida en la resolución

Nº 11 de fecha 07 de agosto del 2014, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, que condena al acusado **P.J.R.F.**, como autor del delito contra la Salud Pública en la modalidad de **PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, tipificado en el artículo 296º del Código Penal, en agravio del Estado y **le IMPONE SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, 180 DIAS-MULTA**, ascendente a la suma de S/.1,125.00 nuevos soles, **INHABILITACIÓN DE DOS AÑOS** y ordena el pago de una reparación civil ascendente al monto de S/.3,000.00 nuevos soles; subsistiendo todo lo demás contenido en la sentencia de primera instancia. Notifíquese.-

SS.

CHECKLEY SORIA

LI CORDOVA

ROJAS SALAZAR.